

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103021201500700 01

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, para todos los efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
021-2015-00700 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 21 2016 00179 02

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Proceso ejecutivo singular (incidente de regulación de perjuicios) instaurado por la Sociedad Administradora de Consorcios Comerciales S.A. Mega Plan contra Ana Ceneri Banda Banda, Carmen Alicia Banda de Banda. Rad No. 11001310302319990030505.

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ahora incidentante, contra el auto proferido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), emanado del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el incidente de regulación de perjuicios iniciado por las medidas cautelares materializadas y levantadas dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia calendada del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), el Juzgado 1° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., resolvió “**DECLARAR** probada la excepción de **prescripción de la acción cambiaria aquí ejercitada**”, y como consecuencia de ello se declaró terminado el proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y condenándose en costas y perjuicios a la parte actora.

2.2. En escrito presentado el 8 de septiembre de 2015, el apoderado judicial de las señoras **Ana Ceneris Banda Banda** y **Carmen Alicia Banda de Banda**, presentaron incidente de regulación de perjuicios, solicitando en su favor la suma de \$ 130.000.000,00, los cuales estiman debió generar el vehículo aprehendido entre el año 2004 al año 2014.

Para sustentar su pretensión que dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de servicio público, taxi, modelo 1998, placas UQB541, y dos inmuebles de propiedad de las entonces ejecutadas.

El automotor fue inmovilizado en la ciudad de Montería Córdoba, el 9 de septiembre de 2002, por agentes de la Policía, en virtud de la orden emanada del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que posteriormente fue secuestrado el 4 de julio de 2003.

Refirió que el vehículo se encontraba con toda su documentación vigente, y en operación.

Que, por virtud de dicha aprehensión, las demandadas perdieron su sustento básico, generándoles graves perjuicios.

2.3. La parte incidentada se opuso a las pretensiones indemnizatorias, al argumentar que el vehículo secuestrado para el momento de la captura se hallaba en un estado deplorable y no se hallaba en funcionamiento; condición que se mantuvo aún después de la entrega al secuestro, quien no pudo explotar el mismo dadas sus condiciones mecánicas.

Adicionó que el vehículo fue secuestrado el 4 de julio de 2003, siendo regresado a las demandadas mediante depósito gratuito el 4 de julio de 2005, por lo que es incoherente cobrar la rentabilidad del vehículo en un lapso en el que las incidentantes usufructuaron el bien.

2.4. Mediante providencia calendada de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar infundado el incidente de liquidación de perjuicios.

Para resolver como lo hizo, el *a quo* refirió que “*las incidentantes no demostraron de un lado, que la ejecutante sociedad administradora de consorcios comerciales S.A., Megaplan, haya obrado con temeridad o mala fe al impetrar las cautelas, y, del otro, tampoco se demostró plenamente que las incidentantes efectivamente hubieran padecido como consecuencia de la inmovilización del automotor de placas UBQ-541, los perjuicios reclamados*”.

Precisó que aún cuando se hubiera demostrado la mala fe de la ejecutante, tampoco se demostró que el taxi aprehendido estuviera en operación para la fecha de materialización de la medida cautelar, pues no se aportó al expediente tarjeta de control vigente expedida de la empresa TELE TAXI Ltda., y tampoco la certificación de la revisión técnico mecánica del automotor de servicio público, además de las circunstancias de regular estado certificadas al momento de la captura, y la diligencia de secuestro, que “*impedían su circulación y tampoco su operación para la prestación del servicio público de transporte*”.

Con todo, tampoco se demostró la supuesta rentabilidad del bien, pues ni el dictamen pericial aportado al proceso, ni las certificaciones sumarias, dan cuenta de un ingreso cierto y concreto, con especificidad del vehículo objeto de la medida cautelar.

2.5. Contra la anterior decisión las incidentantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó en lo siguiente:

Refiere que sí se demostró la mala fe de la demandante, pues inició el trámite de medidas cautelares sin haber notificado a las

ejecutadas, y dejó inerte el proceso sin adelantar el proceso de notificación conforme lo dispone el artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

Además, enfatizó que el vehículo para el momento de la aprehensión sí se encontraba en funcionamiento, y, por el contrario, fue debido a la ejecución de la medida cautelar que se dio el deterioro del mismo, a la par del vencimiento de las licencias y demás requisitos para su funcionamiento.

2.6. Mediante providencia calendada del 12 de noviembre de 2019, el *a quo*, desató el recurso de reposición interpuesto, en donde señaló que no se advierte mala fe en el tardío trámite de notificación de las demandadas, y que, en todo caso, fueron éstas las que se mantuvieron impávidas frente al llamado judicial, pues pese a que les fue aprehendido el vehículo en el año 2002, fue tan solo hasta el año 2009, en que acudieron en la defensa de sus intereses en el proceso ejecutivo.

Reiteró el juez de instancia, que las incidentantes no demostraron ningún perjuicio, y, por ende, no procede la reclamada reparación.

Por lo anterior, se mantuvo incólume el auto censurado, concediéndose el recurso de apelación.

2.7. En sede de segundo grado, las incidentantes reiteraron que la sociedad ejecutante desconoció el derecho de las demandadas al ser enteradas del proceso en su contra, y tan solo se efectuó el trámite de notificación después de practicadas las medidas cautelares.

Resaltó que para la fecha en que fue practicada la medida cautelar de aprehensión del automotor, esto es, 4 de septiembre de 2002, *“el vehículo tenía toda su documentación al día, se encontraba prestando servicio público de transporte con una tarifa diaria certificada por la empresa donde estaba afiliado.*

Recalcó que las funciones del secuestre son indelegables, por lo que las demandadas no podían coadyuvar las funciones del mismo.

Por lo anterior solicitó fuera “*derogado*”, el auto censurado en su totalidad, y que en consecuencia, se concluya “*que las demandadas son merecedoras del pago de los perjuicios ocasionados con este largo proceso*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se discute la responsabilidad derivada del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual terminó por sentencia que reconoció la prescripción de la acción cambiaria, pues para el *a quo* no se aportó prueba conducente del perjuicio que se aduce en el escrito incidental, y la aparente disminución de activos por parte de las otrora ejecutadas.

3.2. La regulación de perjuicios debe cumplirse por vía incidental conforme lo establece el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.

3.3. Tratándose de la reclamación de perjuicios, es evidente que quien la promueve tiene la carga de acreditar que efectivamente se le causó un daño específico, y no solo eso, también su monto, partiendo de un supuesto claro, que el daño, entendido como el “*menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial*”, es indemnizable en la medida en que “en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”, además de que debe ser cierto, que la conducta o la omisión generante del mismo se haya producido porque ésta no puede ser futura o eventual¹.

¹ Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil. T II Legis Bogotá 2007. Página 326

Además, el perjuicio debe ser directo, como quiera que solo procede la reparación cuando el perjuicio se presenta como real y efectivamente causado, que corresponda a un obrar negligente, de mala fe o con dolo. En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que el perjuicio se hubiese generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, culposa o dolosa.

3.4. La acción ejecutiva tiene como característica esencial la práctica de medidas cautelares anticipadas. En tratándose del embargo y secuestro, el propietario pierde la administración, explotación y custodia del bien afectado con la medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil.

Es importante memorar que fue la otrora ejecutada Ana Cenery Banda Banda, quien celebró la empresa Megaplan S.A. - antes ejecutante-, un contrato de crédito para la adquisición del citado automotor, modelo 1998. Así, debido al impago de las cuotas se adelantó el proceso ejecutivo génesis del presente incidente.

En curso del proceso ejecutivo efectivamente se materializó la aprehensión del vehículo de servicio público tipo taxi, identificado con placas UQB541, matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de la ciudad de Montería Córdoba, escapando de la esfera de manejo de su titular el 9 de septiembre de 2002.

3.4.1. Ahora bien, es importante resaltar que el estatuto procesal civil vigente para la época de los hechos permite expresamente la práctica de medidas cautelares previamente a la notificación del mandamiento ejecutivo. Sobre este aspecto la sentencia C-490 de 2000, emanada de la Corte Constitucional,

analizó la constitucionalidad de los artículos 327 y 513 del Código de Procedimiento Civil² y resaltó lo siguiente:

*“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, **y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia.** Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso. (...) Los ordenamientos jurídicos existen en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones del ser humano, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos y del cumplimiento de determinadas obligaciones, precisamente porque es razonable pensar que algunas personas estarían dispuestas a no acatar esas pautas normativas. Por ende, mal puede considerarse que desconoce el principio de buena fe la expresión acusada, simplemente porque el legislador establece mecanismos para evitar que el demandado intente insolventarse para eludir una condena en su contra. **Esos comportamientos ocurren en la práctica, por lo cual bien puede la ley prevenirlos, sin que por tal razón desconozca la buena fe. Argumentar que ese tipo de reglas atenta contra el principio de buena fe llevaría a concluir que todo el código penal viola la Constitución porque la ley presume que los ciudadanos pueden cometer delitos**”.*

² **Artículo 327 -Modificado D.E. 2282/89, art. 1º, num 153. Cumplimiento y notificación de las medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.** Si fueran previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

(...)

Artículo 513 -Modificado- D. E. 2282/89, art. 1º, num. 272. Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

(...)

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y Título XXXV de este código.

Por lo anterior, no asiste razón al recurrente; más aún si en cuentaa se tiene como lo señaló el *a quo*, que fueron precisamente las demandadas quienes a pesar de conocer la existencia del proceso ejecutivo desde el año 2002, esperaron más de siete años para permitir su notificación.

3.5. Es relevante mencionar que al ser el vehículo secuestrado el 4 de julio del año 2003, se efectuó un acta en la que se describió lo siguiente *“el vehículo consta de cuatro (4) llanta en regular estado, tres cojines en regular estado, cuatro puertas en buen estado, un baúl en regular estado, espejos retrovisores dos en regular estado, un baúl en regular estado, espejos retrovisores dos en regular estado, espejos internos uno en buen estado, radio pasacinta no tiene, el baúl está golpeado, los direccionales delanteros se encuentran rotos, el vidrio parabrisa está roto, la batería no sirve, no puede prenderse el vehículo por falta de batería (...)”*.

Además, las ejecutadas en el interior del presente asunto tampoco demostraron que para el momento de la captura el vehículo se encontrara con tarjeta de operación vigente junto con su revisión tecnicomecánica al día.

Por lo anterior, la pretensión indemnizatoria está llamada al fracaso, como quiera que no existe prueba de la causación del daño alegado, ello por cuanto en las condiciones en que fue capturado el vehículo no podía ser explotado económicamente, y, en todo caso, esta responsabilidad recaía en el secuestre Néstor Barón Herrera, quien asumió la administración del bien y se comprometió a consignar a órdenes del Juzgado los ingresos que pudiera percibir el automotor.

En este punto hay que resaltar que si bien la custodia del bien la ejercía el auxiliar de la justicia, también lo es que la administración no podía ir en menoscabo de los intereses de la propietaria, por lo que nada impedía el concurso del secuestre con la titular, en aras de adelantar las gestiones necesarias para

su funcionamiento, las que, por supuesto, no podían trasladarse a la sociedad ejecutante, **en tanto la medida cautelar fue solicitada para garantizar el pago de una deuda que realmente existió, no obstante a la prescripción que favoreció a las otrora deudoras.**

3.6. De otro lado, la liquidación efectuada por el perito es totalmente hipotética y eventual, en tanto fue realizada bajo supuestos de rentabilidad sin ningún tipo de respaldo documental.

3.7. No advierte el Tribunal que el comportamiento de la sociedad Megaplan SA, estuviera precedido de temeridad o mala fe en la solicitud y práctica de las medidas cautelares, que a la postre fueron levantadas; ellas fueron consecuencia obligada del proceso ejecutivo que ante la falta de pago de las demandadas tuvo que adelantar, y que fracasó por un fenómeno extintivo, más no por vicios en la pretensión ejecutiva. Esto permite significar, que en tratándose de una responsabilidad aquiliana, faltaría la concurrencia de uno de los elementos que la estructuran, **la culpa.**

La culpa es uno de los elementos de la responsabilidad civil, en este sentido, para que exista la obligación de indemnizar un daño, no solo es necesario causarlo, pues además se requiere que el comportamiento causante del mismo **se haya realizado con culpa**³.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido. Sólo así se logra entender el factor de reproche subjetivo de la responsabilidad civil

³ Díez-Picazo, Luis, *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 351 y ss.

como una postura del entendimiento y no como voluntariedad de la conducta moral.

La culpa civil sólo logra configurarse cuando se verifican las posibilidades reales que el agente tuvo al ejecutar su conducta. **Luego, no hay culpa extracontractual cuando el daño ha acontecido en circunstancias tales que el agente no tuvo la oportunidad de prever (se reitera que no interesa si en efecto las previó o no), es decir cuando no tuvo la opción de evitar el daño**⁴.

3.8. Así las cosas como quiera que la parte incidentante no demostró temeridad o mala fe en la actividad desarrollada por la sociedad ejecutante, tampoco probó el daño alegado, se confirmará la decisión censurada. Se condenará en costas al extremo vencido.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), emanado del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las incidentantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

⁴ Sentencia SC13925-2016 de 30 de septiembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6522f28f50e823a5c7d384219c5776ece4873e383e3555c5
5bb253efad8e41**

Documento generado en 05/02/2021 12:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS
ACCIONANTE	:	CARLOS ALIRIO PARDO PÉREZ
ACCIONADO	:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA I PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN	:	110013103 031 2019 00361 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	05 de febrero de 2021

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia anticipada proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. El actor presentó demanda contra el EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA I PROPIEDAD HORIZONTAL en la que pretendió que se suspendan los efectos y se declare nula la convocatoria y Asamblea General Ordinaria de Copropietarios celebrada el 29 de marzo de 2019. También solicitó que se declarara la nulidad de todas las asambleas celebradas en los años 2016, 2017 y 2018, sumado a la nulidad de todos los actos, nombramientos y aprobaciones efectuadas por el Consejo de Administración que no hubieren sido inscritos en el libro de Actas de Consejo de Administración.

2. Las anteriores pretensiones las fundamentó la parte demandante en la versión de los hechos presentada en la demanda, que a continuación se resume:

2.1. El demandante es copropietario del apartamento 104 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA I P.H. En la convocatoria a la Asamblea de Copropietarios celebrada el 29 de marzo de 2019 se presentaron diversas irregularidades relativas al término y lugar para ejercer el derecho de inspección respecto de los documentos relacionados con la copropiedad.

2.2. No obstante la denuncia de dichas irregularidades por el demandante la asamblea se celebró. En ella se presentaron, a su vez, diversas anomalías, como que el informe de gestión fue presentado por la señora MARIA INÉS MOTTA CAMARGO a título personal y no como representante legal de la sociedad administradora (M MOTTA S.A.S.), además de que en aquel no se incluyeron la totalidad de los asuntos que por ley debe comprender dicho documento.

2.3. Para el momento de presentación de la demanda el acta de dicha asamblea no se había publicado ni notificado a los residentes de la Copropiedad, a pesar de que por ley dicha actuación debió realizarse a más tardar el 24 de abril de 2019.

3. La actuación surtida

3.1. La demanda fue inadmitida mediante auto de 6 de junio de 2020. Una vez subsanada la demanda, el 28 de junio de 2019 el juez rechazó por caducidad las pretensiones relativas a la nulidad de todas las asambleas celebradas en los años 2016, 2017 y 2018 y señaló *“que el estudio del presente asunto se encaminará únicamente a las decisiones tomadas en la Asamblea General del Edificio Multifamiliar Santa Bárbara P.H., celebrada el 29 de marzo de 2019”*.

3.2. En la misma fecha admitió la demanda, en providencia que fue debidamente notificada a la demandada. Esta última se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó: *“Inexistencia de nulidad de la*

convocatoria de la asamblea general ordinaria del 29 de marzo de 2019 y de todas las decisiones adoptadas en ella” y “falta de legitimación en la causa por activa”.

4. Vencido el término del traslado al demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, el *a quo* dictó sentencia anticipada en la que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa (Num. 3 del art. 278 del C.G.P.) y, por ende, negó las pretensiones de la demanda.

II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

5. Para arribar a la anterior decisión, el *a quo* sostuvo que la legitimación para impugnar las actas de asamblea de copropietarios se encuentra en cabeza del administrador, el revisor fiscal y los propietarios de las unidades privadas (art. 49, Ley 675 de 2001). Señaló que el demandante soportó su acción en la calidad de propietario del apartamento 104 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA I P.H., no obstante no aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble, sin que la calidad de dueño del inmueble se pudiera acreditar en el proceso “*por otro medio distinto*” (art. 1760 del C.C.).

5.1. Bajo ese derrotero, encontró que no se demostró la calidad de propietario alegada por el demandante y, en consecuencia, declaró fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

III. LA APELACION

6. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante lo sustentó oportunamente. Para atacar el fallo de primer grado presentó los siguientes argumentos:

6.1. El apelante denunció que el *a quo* no tuvo en cuenta que el procedimiento de impugnación de actas de asamblea de copropietarios se rige por el Código de Comercio, por lo que la legitimación habría quedado reconocida por la apoderada de la copropiedad al confesar como cierto el

hecho referido a la calidad de dueño del demandante, lo que hacía innecesaria la presentación del Certificado de Tradición y Libertad que se echa de menos en la sentencia, pues se trata de un asunto societario.

6.2. Señala que se adicionó como prueba al recurso de apelación el certificado tradición y libertad del inmueble, con el que se establece que el demandante y su esposa son propietarios del apartamento 104 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA I P.H. desde 1980, con lo que queda subsanada la falencia anotada en la sentencia de primer grado.

6.3. Finalmente, manifestó que se deben valorar todas las pruebas documentales aportadas, en las que se hace referencia al demandante como propietario del apartamento 104 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA I P.H., conforme al artículo 176 del C.G.P.

7. Durante el traslado del escrito de sustentación la propiedad horizontal demandada se pronunció y solicitó que se confirme la sentencia apelada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Conforme a los reparos formulados por el recurrente, el fallo de segunda instancia se centrará en analizar la legitimación en la causa por activa en la acción de impugnación de actas de asamblea de copropietarios y su demostración en el caso de los propietarios de unidades privadas.

1.1. Dicho estudio se adelantará conforme al régimen previsto en la Ley 675 de 2001, que es la normativa que regula el régimen de propiedad horizontal. Esta aclaración se hace para dar respuesta al reparo propuesto por el recurrente, en el que señala que el fallador de primer grado pasó por alto que el proceso de impugnación de actos se rige por el Código de Comercio, lo cual no es cierto, pues las preceptivas sustantivas se encuentra en la normativa antes referida, mientras que el procedimiento se rige por el artículo 382 del C.G.P. y las demás disposiciones del proceso verbal.

2. La legitimación en la causa por activa de los propietarios de unidades privadas y la prueba del derecho de dominio en el caso de bienes inmuebles.

2.1. La legitimación en la causa por activa supone que la persona que ejerce la acción ostente efectivamente la calidad de titular de la relación jurídica material en la que se fundamenta la pretensión. Así, si el sujeto que presenta la demanda no es aquel al que la ley otorga la tutela jurídica para deprecar la respectiva solicitud, por no hacer parte de la relación jurídica sustancial, el resultado no puede ser uno diferente al de una sentencia desfavorable por haberse incoado la demanda por quien, de acuerdo con el ordenamiento, no se encuentra habilitado para hacerlo.

2.2. Aterrizadas las consideraciones anteriores al presente análisis, se observa que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, “[e]l administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.” Esto quiere decir que tienen el derecho de incoar la acción de impugnación de actas de asamblea de copropietarios únicamente los sujetos mencionados en la norma, lo que implica que quien la ejerce necesariamente debe acreditar que le asiste alguna de esas calidades. La falta de demostración de que el demandante es administrador, revisor fiscal o propietario de una unidad privada tiene como consecuencia el fracaso de la acción promovida, al no haberse ejercido aquella por el sujeto que cuenta con la titularidad para reclamar el interés jurídico debatido en el proceso.

2.3. Esta limitación respecto de quienes se encuentran habilitados para impugnar judicialmente las decisiones de la asamblea de copropietarios tiene su fundamento en la definición por el legislador de los sujetos que considera pueden tener un interés serio y relevante en que se anulen dichas decisiones, cuando se han tomado sin el cumplimiento de los requisitos para su adopción. Como es apenas obvio, en la ley se reconoció que los propietarios de unidades privadas tienen derecho a impugnar las actas de asamblea, pues son estos quienes conforman la persona jurídica de la propiedad horizontal (art. 32, Ley 675 de 2001) y, por lo mismo, es a quienes les “*corresponde adoptar, en conjunto y entre sí, en asamblea*

general de propietarios, las decisiones correspondientes al derecho de dominio sobre las áreas y los bienes comunes de que son titulares”¹.

2.4. En el presente caso, el accionante instauró la acción bajo alegación de ser propietario del apartamento 104 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA I P.H. y mencionó en sus reparos que adquirió dicha calidad por la compra que hiciera del inmueble a la Urbanización Santa Barbara Central Ltda. Comoquiera que el demandante mencionó que su calidad de propietario la adquirió por la compra del bien a su anterior dueño, la demostración de ese hecho, como lo tiene decantado la jurisprudencia, requería que se trajera al proceso *“la copia [...] de la escritura pública que contiene el acto traslativo, debidamente registrada en la oficina correspondiente...[o] el instrumento público que, huérfano de la anotación de registro, se complementa con el certificado de tradición del bien enajenado, en el que conste la inscripción del acto documentado en la escritura.”²*

2.5. Debe señalarse que en esta materia no existe libertad probatoria. Quien alegue ser propietario de un inmueble, por haberlo adquirido en compraventa, necesariamente debe demostrar la adquisición y transmisión del derecho real trayendo al proceso la prueba idónea del título y el modo, de acuerdo con las formalidades exigidas en la ley. Respecto del título, la escritura pública es el único medio a través del que es viable demostrar la existencia y celebración del contrato de compraventa de bienes inmuebles, así como la tradición (modo) solo puede acreditarse con la correspondiente inscripción de dicho título, la que se puede verificar a través de la anotación de registro en la escritura o con el certificado de tradición y libertad en el que aparezca la anotación correspondiente a la inscripción de dicho acto.

2.6. La falta de alguno de estos elementos convencimiento supone que a quien se ha presentado en el proceso como propietario no se le pueda reconocer dicha calidad, a pesar de que otros medios de prueba pudieran dar cuenta de ello. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha explicado que cuando los títulos son solemnes *“deben ser*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-318 de 2012. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio de 2000. Exp. No. 5409. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas...*³. Se trata de la aplicación de la regla probatoria prevista en el artículo 176 del C.G.P., de acuerdo con la cual “[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”, en concordancia con lo normado en el artículo 1760 del Código Civil⁴.

2.7. Ello excluye que la prueba de la calidad de propietario del demandante pudiera darse por confesión de la parte demandada, pues precisamente uno de los requisitos de dicho medio de prueba es que *“recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”* (num. 3°, art. 190 del C.G.P.). No es el caso, pues como ya se explicó suficientemente, la condición de propietario de un bien raíz debe demostrarse con los medios de conocimiento antes mencionados.

2.8. Ahora bien, no se puede desconocer que en pronunciamientos jurisprudenciales recientes se ha flexibilizado dicha carga probatoria, cuando se trata de acreditar la calidad de propietario de bienes raíces en procesos judiciales en los que el objeto del litigio no versa sobre la propiedad del inmueble, caso en el cual se ha aceptado que el certificado de tradición y libertad constituye prueba suficiente de la calidad de dueño. En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU-454 de 2016, en la que explicó que en aquellos asuntos en los que *“no se discute el derecho de dominio, el certificado de libertad y tradición de un bien inmueble constituye prueba suficiente de la calidad de propietario de quien lo invoca judicialmente”*⁵.

2.9. No obstante lo anterior, en el curso de la primera instancia, a pesar de que fue objeto de discusión la legitimación del accionante, aquel no allegó la prueba correspondiente de su calidad propietario, en los términos antes señalados. En efecto, en la contestación de la demanda, la propiedad horizontal accionada excepcionó la falta de legitimación en la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de mayo de 2015. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

⁴ **ARTICULO 1760.** La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-454 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

causa por activa, sobre la base de que “[e]l demandante no ha acreditado en forma idónea el derecho de dominio y propiedad sobre el inmueble del cual dice ser copropietario”.

2.10. En el término del traslado de las excepciones de mérito, el accionante se limitó a alegar que *“la legitimación en la causa activa está demostrada en los diferentes documentos aportados al proceso y reconocidos por la parte demandada que, además en cuenta de cobro 987 de septiembre 1 de 2019, hace saber que solicitó y tiene en su poder certificado de libertad para cobro”*, sin embargo no aportó los documentos requeridos para demostrar su calidad de propietario del apartamento 104 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA I P.H.

2.11. Vencidas las oportunidades probatorias de la primera instancia y dictado el fallo de primer grado, el recurrente acompañó al escrito con el que presentó los reparos frente a la sentencia el certificado de tradición y libertad del inmueble, sin formular la correspondiente solicitud probatoria con fundamento den el artículo 327 del C.G.P., ni invocar ninguna de las causales previstas en dicha norma.

2.12. En relación con este punto, no se puede pasar por alto que se ha trazado la distinción entre los diversos deberes de conducta a cargo de las partes del proceso, clasificándolos en obligaciones, deberes y cargas. Respecto de estas últimas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”*⁶.

2.13. Es claro que el accionante incumplió con la carga que le asistía de demostrar lo supuestos de hecho en que fundó sus pretensiones, particularmente en punto de su calidad de propietario. Ahora, como las etapas para aportar y solicitar pruebas son de carácter preclusivo, es claro que al no haberse traído el certificado de tradición y libertad en ninguno de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

esos momentos, el accionante perdió la oportunidad con la que contaba para ejercitar dicha prerrogativa, concretamente en este caso, aquella correspondiente a su derecho de presentar las pruebas que quería hacer valer en el proceso y, en esa medida, le corresponde soportar las consecuencias adversas derivadas del incumplimiento con la carga que era de su resorte de traer el proceso los medios de convicción necesarios para la prosperidad de sus pretensiones.

2.14. Esa conclusión se ve refrendada por el principio de necesidad de la prueba, el cual se encuentra contemplado en el artículo 164 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Se trata de una regla procesal dirigida a garantizar el debido proceso, pues otorga certeza a las partes de que únicamente aquellos medios probatorios que se aporten con las exigencias legales y en la fase probatoria dispuesta para esos efectos servirán de fundamento para la acreditación de las afirmaciones que las partes realicen sobre los hechos objeto de debate.

2.15. En relación este principio, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

“En efecto, el denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio”⁷.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de mayo de 2019. No. SC1819-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

2.16. De acuerdo con esa posición, es claro que el juzgador está compelido, al momento de resolver el conflicto sometido a la jurisdicción, a establecer cuáles medios de prueba cumplen los requerimientos legales, para proferir la correspondiente decisión únicamente con fundamento en aquellos.

2.17. Desde esa perspectiva, es claro que la decisión de primer grado estuvo ajustada a derecho, pues se fundó en la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, sin que en el expediente apareciera demostrado en debida forma la calidad de propietario del demandante, la cual no era viable tener por demostrada a partir de ninguna otra prueba, como las invocadas por el recurrente en su escrito.

2.18. A esto debe agregarse que la posibilidad de solicitar pruebas en la apelación no está prevista para subsanar las falencias en la actividad probatoria del apelante durante el trámite de la primera instancia. De ahí que el legislador haya señalado unos supuestos excepcionales en que es viable decretar dichas pruebas, que excluyen que se trate de una nueva oportunidad para que quien impugna el fallo de primer grado aporte nuevos medios de prueba que dejó de aportar sin una causa válida, como lo son las contempladas en el artículo 327 del C.G.P.

2.19. Así las cosas, además de que el apelante no presentó una solicitud en los términos del referido artículo 327 del C.G.P., lo cierto es que tampoco podría haberse valido de dicha oportunidad probatoria para traer al proceso el certificado de tradición y libertad, pues lo cierto es que la circunstancia de que los documentos necesarios para acreditar la calidad de propietario no se encontraran en el expediente resultaba imputable exclusivamente a su propia negligencia.

2.20. Además del análisis precedente, resulta relevante señalar que tampoco había lugar a que ejerciera la facultad-deber de decretar pruebas de oficio a cargo del juez, pues aquella no está concebida como un sustituto o complemento de la labor probatoria a cargo de las partes. Como establece el Código General del Proceso, es a aquellas a las que les corresponde “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 del C.G.P.).

2.21. Ahora bien, lo anterior no obsta para que, en determinados eventos, a pesar de la acuciosa actuación de las partes en el ejercicio probatorio, existan hechos respecto de los que persiste la incertidumbre, en cuyo caso el fallador deberá decretar oficiosamente la pruebas que *“sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”* (art. 170 del C.G.P.).

2.22. Se trata de una cuestión decantada por la jurisprudencia, en la que se ha expuesto que el mandato que impone al fallador decretar pruebas de oficio no es absoluto y, mucho menos, libera a las partes de *“actuar diligentemente en la demostración del «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»”*⁸, así como también se ha reconocido que el juez, al momento de adelantar su actividad oficiosa, debe cuidarse de *“de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”*⁹.

2.23. De ahí que, cuando han sido las falencias probatorias de las partes las que han generado la ausencia de los elementos de juicio que servirían para darle certeza a sus alegaciones, no resulte admisible requerir al juez para que supla su actuar negligente, pues el deber de decretar pruebas de oficio *“no implica per sé suplir las cargas desatendidas por los extremos procesales”*¹⁰. En ese sentido, en sentencia de 21 de octubre de 2010, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Es cierto que, en principio, el decreto de ‘pruebas de oficio’ no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, cuando menosprecia su

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU – 768 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de septiembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

compromiso procesal en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador”¹¹.

2.24. Dando aplicación en el presente caso a las consideraciones precedentes, se observa con claridad que el recto entendimiento de la facultad de decretar pruebas de oficio hacía inviable que se ordenara en esta instancia, de forma oficiosa, la incorporación del certificado de tradición y libertad, pues con ello se estarían supliendo los vacíos generados por la deficiente actividad probatoria del recurrente en el trámite de la primera instancia.

2.25. La Corte Constitucional tuvo oportunidad de analizar un caso similar en el que se acusó al juez de haber incurrido en exceso ritual manifiesto por no haber decretado oficiosamente como prueba el certificado de tradición y libertad que se había aportado en el trámite de la segunda instancia, que hubiera servido para conocer la calidad de propietario del demandante. En esa oportunidad el Alto Tribunal consideró que no se configuraba el defecto procedimental denunciado, respecto de lo cual explicó:

“...no concurrían las circunstancias en las cuales el juez viene constitucionalmente obligado a hacer uso de su facultad inquisitiva, por cuanto: (i) la calidad de propietarios fue controvertida desde el inicio del proceso por las entidades demandadas en reparación directa; (ii) los accionantes no mostraron una actitud diligente para satisfacer la carga probatoria que les correspondía, en modo alguno explicaron o justificaron dentro del proceso las razones para no aportarla de manera oportuna o solicitaron su práctica dentro de las oportunidades probatorias correspondientes; (iii) en el caso concreto no se evidencia que los demandantes en el proceso de reparación directa se encontraran en circunstancias de indefensión que ameritasen la intervención oficiosa del juez para ordenar la práctica de las pruebas que les correspondía aportar, o en su caso, solicitar”¹².

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de octubre de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-636 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

2.26. Se trata de las mismas circunstancias que se presentaron en este caso: i) la calidad de propietario del demandante fue controvertida desde el inicio del proceso por la propiedad horizontal demandada, que propuso sobre esa base la excepción de falta de legitimación en la causa por activa; ii) el demandante no mostró una actitud diligente para acreditar su calidad de propietario, pues no aportó los documentos necesarios con la demanda, ni los allegó o solicitó que se decretaran como pruebas en el traslado de las excepciones de mérito; y, iii) no se demostró que el demandante se encontrara en una situación particular de debilidad que la impidiera obtener los documentos necesarios para acreditar su calidad de propietario.

2.27. Así las cosas, en la medida en que el accionante incumplió con la carga que era de su resorte de demostrar la calidad de propietario del apartamento 104 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BÁRBARA I P.H., que invocó para presentar la acción de impugnación de actas, es claro que está llamada a confirmarse la decisión apelada, pues dicha prueba no podía ser suplida por otros medios, como tampoco era viable traerla al proceso de forma extemporánea en el trámite de la segunda instancia, de donde se concluye que fue acertada la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb7b197b451809b897bb84bcade813f0200c5053ef6caf85fe2df908b96
769f**

Documento generado en 05/02/2021 12:31:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : LUIS CARLOS VEGA MORENO
DEMANDADA : CODENSA S.A. E.S.P
CLASE DE PROCESO : VERBAL.

Resueltos los recursos de queja que se encontraban en trámite, se procede a ADMITIR, en el efecto suspensivo, el de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el demandante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese

magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Sociedad Operadora de Transporte Multimodal S.A.
Demandado:	QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A.
Motivo:	Apelación auto.

Se negará la aclaración del auto proferido el 28 de enero pretendida por la sociedad demandante, como quiera que no se advierten “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” que “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (art. 285 C.G.P), ni el peticionario las refirió.

Y si lo que alega el interesado es que en la providencia “no [se] explicó el fundamento legal para no estudiar el auto inadmisorio”, lo procedente era solicitar su adición; con todo, no le asiste razón al abogado porque con relación a la apelación del auto del 12 de marzo de 2020 y la aplicación del artículo 90 del C.G.P., sí se hizo una referencia expresa y se explicó por qué no había lugar a su estudio a propósito de la alzada, en los siguientes términos:

“En punto a los reparos dirigidos en contra del auto que inadmitió la demanda, deberá decirse que el Despacho no desconoce que el artículo 90 del C.G.P. acogió un criterio taxativo en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, pues sólo proceden en los casos allí contemplados; amén de que este último obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del escrito introductorio dentro del término para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo criterio del Juzgador.”

No obstante, como se dijo en precedencia, el rechazo no se motivó propiamente en el incumplimiento de alguna de las disposiciones del auto del 12 de marzo de 2020, sino en el hecho de que no se hubiera aportado un escrito que acatara o discutiera los requerimientos realizados por la juez a quo, sino una copia de la demanda inicial, por lo que no procede el estudio de la censura que se dirigió en contra de ese primer proveído”.

En ese orden de ideas, no hay lugar a realizar aclaración alguna en tanto la providencia no presenta confusión; ahora, en punto a que se aclare “si se estudió el escrito de subsanación” al resolver la apelación, el mismo aparte de la providencia en cita atiende la inquietud de la demandante y tampoco merece ninguna aclaración.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: : ÁLVARO LAGUNA GARAY
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
CLASE DE PROCESO : Verbal

Aunque en este proceso se admitió el recurso, sustentó la alzada y se pronunció la recurrente, el Tribunal no proseguirá con el trámite de segunda instancia contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por carecer de competencia.

En efecto, es cierto que en el encabezado de la demanda el señor Laguna Garay colocó como referencia “acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”, y se admitió por la Delegatura como proceso verbal de menor cuantía (pdf. 002), pero también lo es que ni en las pretensiones ni en los hechos de libelo se menciona como vulnerado algún derecho del consumidor como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por esa entidad bancaria, ni se discute cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011).

La acción descansa sobre el accidente de tránsito que sufrió el demandante, el 18 de diciembre de 2018, cuando conducía el vehículo de placas WGO698, en el sector de Chinzaqué vía Ubaté-Sinajara, que le produjo múltiples lesiones, y una pérdida de capacidad laboral del 51.48%, según dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación del Meta.

Con fundamento en la póliza de automóviles No. 101010502 solicitó, el 27 de agosto de 2019, el pago de la indemnización “de accidentes personales” por un valor de \$40.000.000, petición objetada el 9 de octubre siguiente por estar excluido el amparo porque “la causa del accidente fue con ocasión a una acción imprudente del conductor del vehículo... “adelantar en curva pendiente”.

De manera que no se ha ejercido una acción de protección al consumidor bajo el amparo del inciso 1° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, sino una típicamente contractual de las que también conoce la Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2° del artículo mencionado, que dice: “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo,

aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”, en el que se encuentra el presente litigio

Por tanto, como la disputa que el demandante planteó a la aseguradora es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía -\$40.000.000- (art. 18 numeral 1 del CGP).

En consecuencia, la apelación de su sentencia debe ser asumida por la “autoridad judicial funcional del juez que hubiere sido competente en el caso de haber tramitado la primera instancia ante un juez” (inciso 3 del párrafo 3° del artículo 24 ibídem).

Luego, como el asunto contencioso no era de mayor cuantía, ni el litigio se trabó en ejercicio de los derechos del consumidor, no es posible considerar que de haberse tramitado ante un juez ordinario la competencia hubiera sido de uno con categoría de circuito (núm. 1° y 9° del art. 20 del CGP), como para que el conocimiento de la apelación de la sentencia tuviere que realizarse en el Tribunal.

Es importante hacer notar que no todo asunto que conoce la Superintendencia Financiera lo hace en ejercicio de los derechos del consumidor, pues aquel que tenga relaciones con las entidades vigiladas es de por sí un consumidor financiero, pero no le basta invocar esa condición para que su demanda se interprete como una acción de consumidor, como lo es la situación particular de este caso.

Por lo expuesto se,

Resuelve:

- 1.- Declarar la falta de competencia del Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- En consecuencia, remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que se distribuya aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.
- 3.- Remitir, para su conocimiento, copia de esta providencia a la Superintendencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 110013199003201903491 01
RAD. INTERNA 5746
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS LEÓN PAVA
DEMANDADO : BANCO DE BOGOTÁ
CLASE DE PROCESO : VERBAL

La parte demandante informó que en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial aparece registrada, el 27 de enero pasado, la notificación por estado un auto que remite por competencia este proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá; no obstante, al verificar la providencia se constató un error, pues en ella se reseña el radicado de este proceso, pero su contenido se refiere al de Álvaro Laguna Garay contra Seguros de Vida y del Estado,

Por tal motivo, se debe disponer la corrección y a su vez la anotación como constancia de error.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la providencia del 26 de enero pasado, por ser una actuación ajena a este litigio.

No obstante, como simultáneamente la parte sustentó su recurso, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente traslado a la parte demandada por el término de ley.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: : JULIO GERMÁN BURGOS GARCÍA
DEMANDADO : BANCO BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS
DE VIDA COLOMBIA S.A.
CLASE DE PROCESO : Verbal

Aunque este Despacho ya había conocido de actuaciones en este expediente, por apelación del auto que negó una prueba, al recibirlo ahora, el 1° de febrero de 2021, para avocar la alzada propuesta contra la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, hecho el examen preliminar que ordena el artículo 325 del CGP, se advierte que el Tribunal carece de competencia.

En efecto, es cierto que, en el encabezado de la demanda, el señor Laguna Garay colocó como referencia “acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”, y se admitió por el a quo como proceso verbal de menor cuantía (pdf. 002); pero también lo es que ni en las pretensiones ni en los hechos de libelo se menciona como vulnerado algún derecho del consumidor, como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por esa entidad bancaria, ni se discuten cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011).

La acción descansa sobre un crédito que tomó el accionante con el Banco BBVA S.A., amparado por la póliza de seguro de vida grupo deudores, la contingencia de sufrir una pérdida capacidad laboral del 57.25%, según Acta de Junta Médico Laboral No. 103953 de la Dirección de Sanidad del Ejército, y la reclamación que hizo ante la Aseguradora, el 27 de marzo de 2019, para el pago del saldo insoluto de ese crédito, petición objetada por reticencia.

Siendo este el objeto del litigio, no se haya ejercido una acción de protección al consumidor bajo el amparo del inciso 1° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, sino una típicamente contractual de las que también conoce la

Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2° del artículo mencionado, que dice: “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”, en el que se encuentra el presente asunto

Por tanto, como la disputa que el demandante planteó a la aseguradora es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía -\$82.000.000- (art. 18 numeral 1 del CGP).

En consecuencia, la apelación de su sentencia debe ser asumida por la “autoridad judicial superior funcional del juez que hubiere sido competente en el caso de haber tramitado la primera instancia ante un juez” (inciso 3 del párrafo 3° del artículo 24 ibídem).

Luego, como el asunto contencioso no era de mayor cuantía, ni el litigio se trabó en ejercicio de los derechos del consumidor, no es posible considerar que de haberse tramitado ante un juez ordinario la competencia hubiera sido de uno con la categoría de circuito (núm. 1° y 9° del art. 20 del CGP), como para que el conocimiento de la apelación de la sentencia tuviere que realizarse en el Tribunal.

Es importante hacer notar que no todo asunto que conoce la Superintendencia Financiera es por ejercicio de los derechos del consumidor, pues aquel que tenga relaciones con las entidades vigiladas es de por sí un consumidor financiero, pero no le basta invocar esa condición para que su demanda se interprete como una acción de consumidor, como lo es la situación particular de este caso, pues claramente se trata de una controversia contractual, exclusivamente.

Ahora bien, la circunstancia de haber decidido, el 25 de enero de 2021, el recurso contra el auto donde el debate se centraba en la negación de la prueba grafológica, sin advertir en ese momento que, por la cuantía del asunto, no le correspondía conocer al Tribunal, no puede habilitar ahora la competencia que no tiene, ni constituir un motivo para que opere la figura de la “prórroga” de ella (art. 16 CGP). Tampoco haber resuelto el recurso anterior, sin tener la atribución para ello, puede conducir a la invalidación de lo actuado pues el artículo 136, expresamente, señala que “conservará validez”, solo que el proceso “se enviará de inmediato al juez competente”, que es, precisamente, lo que aquí se está ordenando.

Por lo expuesto se,

Resuelve:

- 1.- Declarar la falta de competencia del Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- En consecuencia, remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que se distribuya aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.
- 3.- Remitir, para su conocimiento, copia de esta providencia a la Superintendencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A efecto de resolver lo que corresponda frente al recurso de súplica formulado contra el auto del 12 de enero de 2021, proferido por la Magistrada Sustanciadora, Adriana Ayala Pulgarín, se impone hacer las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 332 del C.G. del P. que *“interpuesto el recurso [de súplica] se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.”*

En cumplimiento de lo anterior, el expediente fue ingresado al despacho del suscrito el 29 de enero de 2021 -último día hábil de ese mes-, quien en el esquema de salas fijas seguía en turno dentro de la Sala Primera Civil de Decisión. No obstante, reunida la Sala Plena Civil, el 25 de enero del año que avanza, en cumplimiento del artículo 19 del Acuerdo N° PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, dispuso la recomposición de las Salas de Decisión, a partir del 1° de febrero, de manera que, al día de hoy, la magistrada Ayala Pulgarín no hace parte de la Sala de Decisión y, por tanto, no le corresponde a los miembros de esta sala dual atender la súplica, sino a quien le sigue en turno dentro de la Sala a la que ahora pertenece quien dictó la providencia censurada.

Así las cosas, es del caso disponer que por Secretaría se envía el expediente al despacho del Magistrado que corresponda,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE:

Devolver el presente proceso a la Secretaría para que dirija el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno en la Sala a la que pertenece la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 01 2019 00051 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 002 2020 00172 01

Teniendo en cuenta lo manifestado en escritos que anteceden, el Despacho, dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace el apoderado de la parte demandada, respecto del recurso apelación interpuesto contra la sentencia calendada 9 de diciembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Sociedades. -artículo 316 del Código General del Proceso-. PDF12-.

2. ABSTENERSE de condenar en costas –numeral 1 del artículo 316 *ibídem*.

3. ADMITIR la renuncia al mandato presentada por los profesionales que fungían como apoderados del extremo demandante, conforme los términos del memorial PDF "...07202001221.Renuncia poder...".

4. RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARÍA SIERRA BUSTILLO, quien asume la defensa de la sociedad demandante, en su condición de Representante Legal Judicial -PDF09-10-.

5. ORDENAR que por secretaría se disponga la devolución del expediente al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ÁNGEL JOSÉ NIVAR LARREAL
DEMANDADOS : ÁNGEL JESÚS NIVAR LARREAL y
COMERCIAL NIVAR S.A.S.
CLASE DE PROCESO : VERBAL. -reconocimiento de los
presupuestos de ineficacia-

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia escrita proferida el 26 de enero de 2021 por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 003 2020 00520 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	:	JAIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
EJECUTADO	:	ANA LIDA RODRÍGUEZ MONROY Y OTRO
RADICACIÓN	:	11001 31 03 006 2018 00109 01
DECISIÓN	:	REVOCA Num. 1° y CONFIRMA demás numerales
FECHA	:	05 de febrero de 2021

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá el 22 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. JAIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO GONZÁLEZ QUINTERO, a través de apoderado, promovieron proceso ejecutivo contra ANA LIDA RODRÍGUEZ MONROY y CÉSAR RODRIGO VERA BARRIOS, con el fin de obtener el pago del monto equivalente a 25.496,0389 UVR's por concepto del capital contenido en el pagaré No. 18013553-6 y el monto equivalente a 428.339 UVR's, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda.

2. La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Los señores ANA LIDA RODRÍGUEZ MONROY y CÉSAR RODRIGO VERA BARRIOS suscribieron el 11 de marzo de 1994 el pagaré No. 18013553-6 y la Escritura Pública No. 1299 de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá.

2.2. Se obligaron por medio del título valor adosado con la demanda a pagar el valor equivalente a 5.861.5502 UPAC, correspondiente al monto del crédito que les fue otorgado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

2.3. Para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, mediante la Escritura Pública antes referenciada, los demandados constituyeron una hipoteca a favor de la entidad acreedora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1322870 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá.

2.4. Con la entrada en vigor de la Ley 546 de 1999, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO realizó la conversión de la deuda de UPAC a UVR.

2.5. Para dar cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia constitucional en materia de reestructuración de créditos, se remitieron diversas comunicaciones a los accionados con la finalidad de alcanzar un acuerdo. Debido a que dicho acuerdo no se logró, se modificó unilateralmente el pago de la obligación, con una primera cuota exigible el 30 de abril de 2017, *“con vencimiento el 30 de marzo de 2032”*.

2.6. El plazo para realizar el pago de los dineros adeudados se venció sin que los deudores cancelaran la obligación oportunamente.

La actuación surtida

3. La demanda se le asignó al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que libró mandamiento de pago en proveído de fecha 25 de abril de 2018, por las cantidades solicitadas, así:

3.1. Por el equivalente a la cantidad de 25.496.0389 UVR's más sus intereses desde la presentación de la demanda.

3.2. Por el equivalente a la cantidad de 428.338 UVR's más sus intereses desde la presentación de la demanda.

4. Dicha providencia se notificó en debida forma a los sujetos que conforman el extremo pasivo.

4.1. El apoderado de los ejecutados interpuso reposición contra la orden de apremio. La impugnación la fundó en que el pagaré carecía de los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C.G.P., debido a que se apoya en liquidaciones realizadas unilateralmente por los ejecutantes, sin el consentimiento de los accionados. Además, los ejecutantes como personas naturales no se encontraban habilitados para realizar dichas liquidaciones, pues se trata de una facultad que se encuentra exclusivamente en cabeza de las entidades financieras. Por último, señaló que las obligaciones se encuentran prescritas desde el 27 de abril de 2012, pasados más de tres años desde el vencimiento de la última de las cuotas acordadas, correspondiente a abril del año 2009.

4.2. El *a quo* confirmó la decisión impugnada, sobre la base de que *“tanto la prescripción de la acción cambiaria...como la ausencia de exigibilidad producto de una presunta e indebida reestructuración de la obligación, son asuntos que deberán analizarse procesal y probatoriamente, al interior del debate”*, por lo que resultaba prematuro pronunciarse al respecto.

5. En firme dicha providencia, los demandados contestaron la demanda, para lo cual propusieron las siguientes excepciones de mérito: i) *“Ineptitud sustantiva de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria”*, sobre la base de que la ejecución se fundó en un pagaré que quedó prescrito y sobre unos proyectos de reestructuración que no provienen de los demandados; ii) *“Excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré a la orden No. 18013553-6”*; iii) *“Prescripción de la acción ejecutiva”*; iv) y, *“pago parcial”*.

6. Vencido el término del traslado al demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, el *a quo* dictó sentencia anticipada en la que declaró probada la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré a la orden No. OH 18013553-6”* y, por ende, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

7. El sentenciador de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

7.1. Señaló que el juez se encuentra habilitado para revisar oficiosamente los requisitos formales del título al momento de dictar sentencia. De ese estudio, encontró que se encontraba ante un título complejo conformado por el pagaré y los documentos de reestructuración del crédito.

7.2. Explicó que con la reestructuración se modificaron por los accionantes las condiciones pactadas inicialmente en el título crediticio, en lo relativo al plazo para el pago de la primera cuota (30 de abril de 2017) y la fecha de vencimiento final (29 de marzo de 2032). Indicó que los ejecutantes realizaron la reliquidación del crédito el 30 de abril de 2017 y la reestructuración el 31 de marzo del mismo año, para lo cual se encontraban habilitados, pues la jurisprudencia ha reconocido que las personas naturales cesionarias de los créditos pueden realizar dichas actuaciones.

7.3. Al analizar el procedimiento de reestructuración del crédito encontró que, si bien se remitió correo certificado a los demandados y se surtió el emplazamiento en “El Nuevo Siglo” el 10 de agosto de 2017, no obraba en el expediente prueba de que los ejecutados hubieran manifestado su consentimiento en la modificación a las condiciones del crédito.

7.4. Como consecuencia de dicho análisis, concluyó que el título ejecutivo no cumplía con los requisitos contemplados en la ley, debido a que el pagaré debió allegarse con una reestructuración realizada en debida forma, sin que se le pueda dar validez a aquella realizada unilateralmente por los accionantes.

7.5. Sobre esa base, consideró que el estudio únicamente podía adelantarse a partir de las condiciones del pagaré, prescindiendo de las modificaciones que se le realizaron al crédito en la reestructuración. Entonces, encontró que se había probado la excepción de prescripción de la acción cambiaria, debido a que el vencimiento del pagaré ocurrió el 27 de abril de 2009, por lo que dicho fenómeno extintivo se consolidó el 27 de abril de 2012, sin que existiera prueba alguna de interrupción natural de la prescripción, con fundamento en lo cual negó la totalidad de las pretensiones.

III. LA APELACIÓN

8. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los ejecutantes lo sustentaron oportunamente. Para atacar el fallo de primer grado presentaron los siguientes argumentos:

8.1. Manifestaron que con la decisión de primer grado se premia la conducta de los demandados de no pagar sus obligaciones, así como se desconoce que la Ley 546 de 1999 no condonó las obligaciones a los deudores morosos, sino que dispuso su reliquidación y reestructuración.

8.2. Se criticó que en el fallo se pasó por alto que uno de los presupuestos para declarar la prescripción es la negligencia del deudor en el cobro de la obligación. Dicho requisito no se encontraba acreditado, pues lo cierto es que los accionantes remitieron a los demandados las comunicaciones correspondientes a la reliquidación y reestructuración del crédito. El hecho de que los deudores no se hubieran manifestado no puede tener ninguna incidencia, pues claro que su única intención era la de burlar la obligación y apropiarse del inmueble sin realizar el pago correspondiente.

8.3. Adicionalmente, señalaron que no se puede castigar a los ejecutantes que adquirieron una obligación por compra de cartera sin conocer que era necesario reliquidar el crédito para acudir a la jurisdicción. En todo caso, realizaron la respectiva reliquidación y el *a quo* le negó valor

por un mero formalismo, favoreciendo injustificadamente a los demandados.

8.4. Finalmente, se denuncia que el *a quo* erró al dar por terminado el proceso por prescripción, pues si era cierto que la reestructuración no era válida por las razones formales señaladas en la sentencia, lo procedente era que se hubiera declarado la terminación del trámite ejecutivo por la inexigibilidad de la obligación, que es precisamente la consecuencia reconocida por la jurisprudencia ante la ausencia de dicho acto. De tal forma que, en caso de no prosperar el recurso de apelación, se debe realizar un control de legalidad para revocar la sentencia y dar por terminado el proceso por falta del requisito de la reestructuración y no por prescripción.

9. A su turno, el apoderado judicial de los accionados describió el traslado de la sustentación del recurso y solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Conforme a los reparos formulados por la recurrente, en el fallo de segunda instancia se estudiarán los requisitos de la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda a la luz de las pautas jurisprudenciales, para verificar si en este caso era viable adelantar el juicio ejecutivo.

2. Los requisitos de la reestructuración de los créditos hipotecarios para vivienda otorgados en UPAC.

2.1. La reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda adquiridos bajo el sistema UPAC¹ ha sido definida por la jurisprudencia como una prerrogativa establecida a favor de los deudores de dichos productos financieros que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de

¹ Recientemente se ha reconocido que también cubija a aquellos deudores de créditos otorgados en pesos. Al respecto se puede consultar: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela de 6 de julio de 2017. No. STC9598-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

1999. Se trata de un derecho que tiene como “*propósito restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que inició la mora*”². Su regulación encuentra consagrada en el artículo 41 de la Ley 546 de 1992 y, en principio, supone “*un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor*”³, en el que se deben “*tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor*”⁴.

2.2. No obstante lo anterior, se ha reconocido por la jurisprudencia que la reestructuración se puede realizar unilateralmente por el acreedor.⁵ Dicha actuación se puede realizar de forma unilateral una vez se ha intentado llegar a un acuerdo sobre los términos de la reestructuración del crédito y este no se ha logrado por el silencio o negativa injustificada del deudor. En ese caso, el acreedor se encuentra facultado para definir *motu proprio*, siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales, las nuevas condiciones que regirán la relación crediticia.

2.3. Ahora bien, para que la reestructuración unilateral del crédito produzca efectos y resulte oponible al obligado se ha señalado que dichas condiciones, además de haber sido definidas de forma definitiva, deben ser notificadas al deudor⁶. Dicha regla encuentra su fundamento en dos premisas: i) que las simples propuestas de reestructuración no pueden ser tenidas como una modificación a la convención original con efectos definitivos; y, ii) que “*es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento*”⁷.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-787 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional. SU-813 de 2007. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-787 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ En ese sentido, en sentencia de tutela STC2549-2019, la Corte Suprema de Justicia, frente a un caso en el que en la providencia atacada se señaló que la reestructuración no se había hecho efectiva, sostuvo que “[l]as elucubraciones reseñadas no contienen irregularidad, pues, en efecto, se observa que aun cuando la activa realizó todas las gestiones necesarias para lograr la “reestructuración” del crédito y ofreció distintas opciones a los deudores, ante el silencio de éstos no determinó cuál sería el nuevo modo de amortización y pago de la obligación -fin de la reestructuración- y tampoco notificó del mismo a José Pérez Núñez y María Guadalupe Delgado, quienes, antes de ser demandados, debieron contar con el primer plazo, siquiera, para sufragar la cuota establecida”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela de 1° de marzo de 2019. No. STC2549-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ *Ibíd.*

2.4. En el presente caso no se encuentra probado que se hayan definido de manera definitiva las condiciones de reestructuración del crédito, como tampoco que las modificaciones a la estructura crediticia original fueran comunicadas a los deudores. En el expediente obra prueba de que se remitió a los demandados un documento contentivo de las “*fórmulas de reestructuración*”⁸, por medio del cual se les invitó a acudir a las oficinas de los acreedores “*a fin de que nos informe sobre cuál de las fórmulas propuestas se adecúa a su situación económica, o presente (n) una propuesta de pago a su obligación...// En caso de que el deudor dentro del plazo anteriormente señalado, no haga saber sobre cuál de las fórmulas de reestructuración deciden acogerse, se aplicará el sistema denominado Sistema de Cuota Constante en UVR.*”⁹

2.5. Si bien es cierto que en dicha comunicación, entregada a los demandados el 4 de abril de 2017¹⁰, se señaló que, en caso de que los deudores no comunicaran la fórmula de reestructuración a la que decidían acogerse se aplicaría el Sistema de Cuota Constante en UVR, lo cierto es que no se puede considerar que con ello se establecieron de manera definitiva las condiciones de la nueva estructura crediticia y se le dieron a conocer aquellas obligaciones.

2.6. En efecto, no se puede pasar por alto que posteriormente, el 10 de agosto de 2017, se publicó en el periódico “El Nuevo Siglo” un comunicado el siguiente tenor:

“INVITACIÓN A RESTRUCTURACIÓN (SIC) DE CRÉDITO. En cumplimiento a la orden impartida por la Honorable Corte Constitucional y en concordancia con la Ley 546 de 199, nos permitimos invitar a los señores CÉSAR RODRIGO VERA BARRIOS C.C. 79.333.423/ ANA LYDA RODRÍGUEZ MONROY C.C. 51.618.304; que se acerquen a nuestras oficinas...con el objeto de dar aplicación a los beneficios establecidos por la ley respecto de su crédito hipotecario No.

⁸ Fl. 49, C.1.

⁹ Fl. 49, C. 1.

¹⁰ De acuerdo con el certificado de correo certificado obrante a folio 61 del C. 1, el cual no fue tachado por los accionados, quienes tampoco negaron residir en la dirección en la que fue entregada el documento.

*18180135536-100401288393 banco Originador BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y últimos cesionarios los Señores JAIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO GONZÁLEZ QUINTERO; Con el fin de acreditar la reestructuración ordenada por la Sentencia de Unificación SU-813 de 2007*¹¹.

2.7. Así las cosas, al contrastar ambas comunicaciones, se hace patente que con la publicación antes citada los accionantes dejaron sin efecto lo señalado en la comunicación inicialmente remitida a los deudores. Ello se deduce del texto de la publicación de agosto de 2017, en la que se invitó a los obligados reestructurar el crédito, lo que pone en evidencia que para esa fecha todavía no se había hecho efectiva la modificación de las condiciones originales del contrato de mutuo, pues se estaba exhortando a los deudores a acudir a las oficinas de los accionantes a realizar dicha negociación.

2.8. Ello deja sin asidero el planteamiento esbozado por los accionantes en la demanda, de que la reestructuración del crédito se produjo unilateralmente por el silencio de los demandados dentro del término previsto en la comunicación inicial, pues lo cierto es que después de que aquel venció, a estos les invitó nuevamente a negociar la modificación a las condiciones originales del contrato de mutuo en la publicación realizada en el “El Nuevo Siglo”. Aceptar un planteamiento como el contenido en la demanda supondría que los accionantes estarían habilitados para contradecir impunemente sus actuaciones anteriores, lo que se encuentra proscrito, a la luz de los desarrollos de la buena fe en el ordenamiento colombiano.

2.9. Así las cosas, dado que para agosto de 2017 apenas había una invitación a negociar la reestructuración del crédito, ello pone evidencia que no se cumplieron los requisitos para que esa actuación produjera sus efectos, esto es, que se hubieran definido las modificaciones a los términos originales del crédito y que aquellos se hubieran comunicado al deudor.

¹¹ Fl. 46, C. 1.

2.10. En consecuencia, dado que la reestructuración constituye un *“un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios...por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores”*¹², es claro que en el presente caso está llamado a revocarse el fallo de primer grado, pues el *a quo* pasó por alto que no estaban dadas las condiciones para adelantar el juicio ejecutivo.

2.11. Al respecto, resulta relevante poner de presente que no existe ningún obstáculo para que esta circunstancia sea revisada con posterioridad a la firmeza del mandamiento de pago. Como lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, se trata de una falencia que debe estudiarse, incluso en el trámite de la segunda instancia, a petición de parte o de oficio, *“por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema”*¹³.

2.12. De los postulados anteriormente transcritos se colige que le asiste razón a los impugnantes en aducir que no era viable proceder a estudiar la excepción de prescripción, pues faltando la reestructuración estaba claro que faltaba un requisito indispensable e ineludible para que se adelantara la presente ejecución. Como ya se dijo, para el cobro judicial de deudas como la de marras no basta la simple presentación del título valor. Lo anterior, debido a que el pagaré enrostrado por los demandantes a los demandados tiene especiales connotaciones alusivas a los créditos de vivienda financiados según el sistema UPAC, cuya inconstitucionalidad conllevó a que se expidiera la Ley 546 de 1999 que exigió la redenominación, reliquidación y reestructuración de esos créditos, procedimientos que la jurisprudencia ha clarificado insistentemente a tal punto que, como se dejó citado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (al igual que la Corte Constitucional¹⁴) fue enfática en elucidar que

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela de 3 de julio de 2014. No. STC8655-2014. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Corte Constitucional. SU-813 de 2007. Jaime Araujo Rentería.

dicha reestructuración es requisito *sine qua non* para la exigibilidad de la obligación.

2.13. En consecuencia, dado que es un requisito para que se libre ejecución la existencia de un documento que dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, faltando en presente caso el último de los requisitos, conforme a lo expuesto, se revocará la decisión apelada en punto de la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria. En su lugar, se declarará probada la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria*” por la falta de reestructuración del crédito hipotecario para vivienda otorgado a los accionados, que es presupuesto de exigibilidad de las obligaciones cuya ejecución se persiguió en el presente trámite.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá el 22 de enero de 2020. En su lugar, declarar probada la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria*” por falta de reestructuración del crédito hipotecario para vivienda otorgado a los accionados y, en consecuencia, la ausencia de exigibilidad de la obligación cuyo cobro se persiguió a través del presente trámite ejecutivo.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá el 22 de enero de 2020 en sus demás numerales.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia , debido a la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,



LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418bffbff5cb17ad79f5b5520ab8c78413f665c5c2843ae62cdea30344a
b739a**

Documento generado en 05/02/2021 10:11:16 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE OGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 007 2018 **00516** 01 - Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito.
Verbal: Yeni Patricia Salas Díaz y Otro Vs. Banco de Bogotá S.A. y Otro.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: No **concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 18 de diciembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 7° Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. En fallo de 18 de diciembre de 2020, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por extremo demandante, confirmando la decisión proferida por el *a-quo*.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem*. dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)*”, y a su vez, el inciso 1° del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”.
2. En este evento, la resolución desfavorable para los recurrentes, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la negativa de su demanda, orientada a que *i.* se declare que el Banco de Bogotá S.A. debe

pagar y/o exonerar a los demandantes de la obligación N° 03544312950, que ascendía a \$104.061.169 para la fecha del siniestro aducido; *ii.* se ordene a dicha bancaria que devuelva las cuotas de dicho crédito desde el siniestro y hasta la data de la sentencia entidad Seguros de Vida Suramericana S.A. a pagar la suma de \$100.000.000; y *iii.* ordenar a Seguros de Vida Alfa S.A. reembolsar las primas no causadas frente a la póliza de vida.

4. En tal contexto, se advierte que el recurso de casación no puede ser concedido como quiera que los referidos montos (sumados en su totalidad y haciendo una operación matemática en lo atañadero a las cuotas mencionadas), no asciende a los \$877'803.000 que en 2020, fecha en que se profirió la sentencia recurrida, constituía la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado¹.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 007 2018 00516 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eefdde34eaaed394d92aa2cd0ac73165ce724eb34bb07495c9ce34c95890700**
Documento generado en 05/02/2021 04:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Salario Mínimo \$877.803. Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 008-2018-00314-01

**Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE MARIA DE JESUS
SABOGAL DE MORA Y OTRAS CONTRA CLINICA VASCULAR
NAVARRA Y OTROS.**

I. OBJETO.

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovida por el apoderado judicial del demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de julio de 2019, que resolvió imponer la sanción prevista en el inciso final del numeral 4° del art. 372 de. C.GP., a los demandantes, así como al abogado que los representa.

II. ANTECEDENTES

1. El recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de la juez a-quo que, dispuso imponer multa a la parte demandante, así como a su apoderado judicial, porque no justificaron su inasistencia a la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., que estaba programada para el 3 de julio de 2019.

2. La Juez de conocimiento en auto de 7 de noviembre de 2019, resolvió no revocar la providencia atacada y negó la apelación formulada como subsidiaria, por no estar prevista en la codificación adjetiva para estos eventos.

3. Inconforme con lo resuelto, el quejoso formuló el recurso de reposición y en subsidio queja, contra la anterior decisión.

4. La juez de primer grado, en proveído del 7 de noviembre de 2019, resolvió mantener incólume la decisión de no conceder la alzada promovida por el recurrente y en subsidio ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

5. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

El artículo 353 Ib, instituye que ***“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”***.

Conforme a lo anterior, se tiene que el caso puesto a consideración, es susceptible del recurso de queja, por cuanto en el auto de 7 de noviembre de 2019, el juzgador de primer grado, no concedió la alzada propuesta por la parte demandante contra la decisión que impuso la multa prevista en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, luego de determinar que esa decisión no es apelable.

En ese orden de ideas, como el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa los autos que “*proferidos en la primera instancia*” son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye “*un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”¹.

Así las cosas, es evidente que la determinación del 18 de julio de 2019 no es apelable, por cuanto el auto que es motivo de inconformidad es una decisión que ni el citado precepto 321, ni ninguna otra disposición establecen como susceptible de alzada.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

RESUELVE

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida el 18 de julio de 2019, por la Juez 8^a Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución de las actuaciones al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

¹ Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2e21aa557e7507595c058ea1caa83cd7273b64af2bdcf70a
d9d7592aa4cb35c**

Documento generado en 05/02/2021 12:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103012201500110 01**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

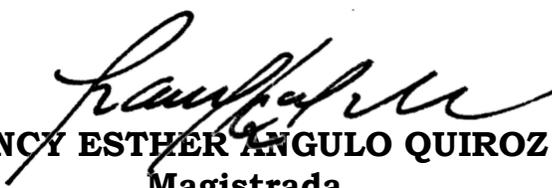
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, para todos los efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
012-2015-00110 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de febrero dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia.
Demandado: BBVA Colombia.
Radicación: 110013103012202000402 00.
Asunto: Apelación de auto.
AI-018/21

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

1. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, inició proceso verbal de mayor cuantía para obtener la restitución de bien inmueble en contra de Johan Mauricio Molina Ruiz, acción incoada por el abogado Juan Carlos Gil Jiménez.

2. En proveído de 11 de noviembre de 2020, el Juez de primera instancia inadmitió la demanda, para que fuesen subsanados los defectos allí advertidos.

3. El extremo actor presentó escrito de subsanación, no obstante, el *a quo* en auto de 27 de noviembre de 2020, rechazó la demanda, tras considerar que el libelista no acreditó poder para actuar, como quiera que no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ni tampoco satisfizo los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, pudiendo optar por alguna de estas dos fórmulas, decidió hacerlo por una vía intermedia, lo que no es procedente, toda vez que las normas procesales son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.

4. Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación exponiendo como soporte de su disenso que “... *ningún memorial encaminado a formar parte de un expediente necesita presentación personal (...) el funcionario decidió pasar por encima, y no leer la parte pertinente, o no explicar por qué razón no da cumplimiento a lo reglado por el art. 2 del Decreto 806 de 2020, que claramente*

advierte: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (...) La falta de pronunciamiento del despacho acerca de esta norma es francamente inaceptable, y tendría algún asidero si esta disposición que acabo de copiar hubiera dicho que esa presunción de autenticidad no se predicaría de los poderes especiales, excepción que, como salta a la vista, no previó el legislador. Contradice gravemente esta conducta del señor juez la última parte del precepto del art. 11 del C.G. del P., según el cual: “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. Además, indicó “...el poder otorgado a través de memorial sin presentación personal del representante legal de mi representada, perfectamente se ajustaba a las exigencias legales para hacer valer su derecho de postulación y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y así se avizoraba incluso desde el momento de emitirse el auto impugnado, por lo cual debe revocarse y en su lugar, proceder a la admisión de la demanda y demás pronunciamientos pertinentes...”

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 90 de la Ley 1564 de 2010, los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenden el que negó su admisión.

2. Es pertinente precisar que el asunto bajo escrutinio, en la legislación adjetiva se ha previsto que la primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento ocurre al estudiar la admisión de la demanda, toda vez que en esta ocasión se examina la petición frente a los presupuestos generales y especiales que debe reunir, de cara a la acción que se invoca.

Los requisitos generales y especiales de la demanda constituyen a su vez causas de inadmisión, razón por la cual en el evento de no subsanarse en los términos previstos por el legislador, resulta procedente su rechazo como lo advierte el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Bajo esos lineamientos, el artículo 84 *ibídem* dispone que al libelo introductor debe acompañarse “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, precepto que ha de concordarse con el 74 de la misma codificación que exige: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, y debe ser presentado personalmente por el poderdante.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...” se habilitó la posibilidad de que los poderes fueran aportados sin el requisito de presentación personal de acuerdo con el artículo 5º en el que se dispuso: “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en providencia de 3 de septiembre de 2020, en el radicado 55194, precisó:

“...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. **Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”

3

2.1. En el *sub lite*, fue propiciada la acción por el abogado Juan Carlos Gil Jiménez quien dijo actuar en nombre y representación judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.; para acreditar su postulación arrojó copia de la escritura pública 2028 de 10 de julio de 2020 corrida en la Notaría 72 de Bogotá, que da cuenta que el señor Alfredo López Baca Calo, en representación del BBVA Colombia, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos, confirió poder especial al señor Pedro Russi Quiroga para que represente al Banco “en toda clase de procesos judiciales”.

También se anexó documento mediante el cual el apoderado especial Russi Quiroga, otorga poder al abogado Juan Carlos Gil Jiménez para promover el proceso de la referencia. Documento éste último, del cual el *a quo* predicó no reunir las exigencias normativas para ser tenido en cuenta, lo que aquí incumbe evaluar.

Del escrutinio realizado al referido documento se advierte el cumplimiento del primer requisito referido a la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder; en punto de la antefirma del poderdante se observa el acatamiento de aquella exigencia. Empero, la condición de que fuera a través de mensaje de datos su transmisión no se encuentra satisfecha; no existe un eslabón del cual predicarse que el señor Russi lo envió

al abogado Gil Jiménez por correo electrónico, o por intercambio electrónico de datos; o por cualquier vía electrónica que informe a la administración de justicia esa manifestación de voluntad.

3. Al recurrente debe ilustrársele en el sentido que no resulta aplicable el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, como quiera que existe norma posterior y especial que regula el tema de los poderes para cualquier actuación judicial, esto es, el artículo 5º memorado *ut supra*.

4. En atención a lo anteriormente consignado, se confirmará la providencia censurada.

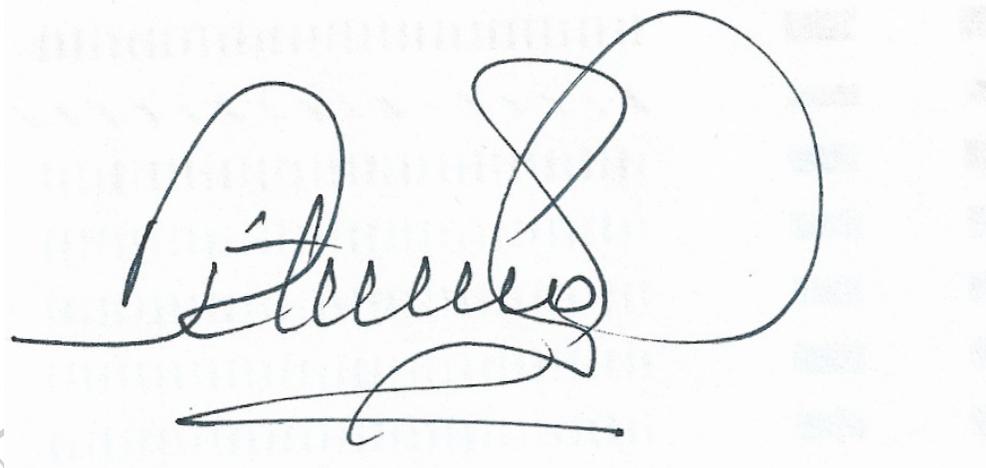
Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is written over a faint, light-colored grid or watermark background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b89fca5ecfce0e9d9bbaa63141294c71e1deee3f9be145558ccc6bf8e5f7aa**

Documento generado en 05/02/2021 04:52:35 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Moisés Perysco Watnik.
Demandado:	Inversiones y Construcciones Novacentro Ltda.
Radicación:	110013103013200500128 04.
Procedencia:	Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Asunto:	Apelación auto.
AI-017/21	

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de mayo de 2019, a través del cual se abstuvo de imponerle sanción al auxiliar de la justicia Policarpo Pinzón Flórez, con ocasión del incidente de exclusión promovido en este asunto.

Antecedentes

1. El mencionado auxiliar fungió como secuestre designado por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, a partir del mes de marzo de 2013¹, a quien se le encomendó la misión de ejecutar la orden contenida en el numeral segundo del auto fechado el 8 de octubre de 2012 [que adicionó el proferido el 12 de septiembre anterior²], en virtud del cual se dispuso: “[S]e ordena al deudor BD Bogotá S.A.S., consignar a órdenes de este Juzgado el valor del crédito a favor del demandado y que consta en la escritura pública No. 3342 del 10 de octubre de 2008, el cual asciende a \$1.250.000.000, limitando la consignación a \$1.000.000.000, límite de la medida”³, como consecuencia de la sanción consagrada en el numeral 4º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil⁴.

¹ Fl. 378, C. 005, carpeta 03.

² Fl. 99 ib.

³ Fls. 114 a 117 ídem.

⁴ Artículo 681: Numeral 4º: “(...) Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso”.

A pesar de que el auxiliar presentó varios informes de gestión, en los que demostró que a través de apoderado judicial promovió dos demandas ejecutivas con el fin de obtener la satisfacción del crédito a su cargo, al resultar infructuosas [puesto que en ninguna se libró mandamiento de pago], mediante proveído del 21 de julio de 2015 fue relevado y se ordenó la apertura de incidente⁵.

El secuestre, después de enterarse de la orden emanada del despacho, interpuso los recursos ordinarios ambas censuras se resolvieron desfavorablemente, razón por la cual devolvió las copias auténticas atinentes al título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de BD Bogotá S.A.S.

2. Otorgado el traslado respectivo, el señor Pinzón Flórez ejerció su derecho de contradicción.

3. Surtido el debate probatorio, en proveído del 9 de mayo de 2019, el juez *a quo* se abstuvo de imponer la sanción tras argumentar, en síntesis, que al valorar las pruebas no avizoró una actitud negligente del secuestre en el desarrollo de la labor encargada, puesto que incluso le confirió poder a un abogado para que interpusiera las demandas correspondientes ya que él no cuenta con esa calidad profesional; razón por la cual, procuró los medios necesarios para obtener la orden compulsiva de pago, de lo cual enteró tanto al juzgado como a las partes a través de los informes periódicos que rindió. Aunado a que la misión encomendada, al ser de medio y no de resultado, se cumplió con el trámite de los litigios tanto en primera como en segunda instancia, sin que sea relevante, para establecer la responsabilidad subjetiva, si aquéllas resultaron favorables a los intereses de la parte acreedora. Finalmente, adujo que todas las actuaciones desplegadas por el auxiliar se realizaron sin haber recibido ningún tipo de contraprestación, pues a pesar de que se fijaron gastos a su favor para promover las demandas ejecutivas, tales emolumentos nunca fueron cancelados por la parte actora⁶.

4. Inconforme con lo decidido, la apoderada de la demandante formuló los recursos ordinarios, arguyendo que: i) el secuestre no fue diligente en el cumplimiento de su misión, toda vez que aun siendo abogado contrató a otro profesional del derecho para entablar las demandas ejecutivas, mismas de cuyo trámite tampoco estuvo pendiente, al no cerciorarse del estado en que se encontraban o qué decisiones se habían adoptado en cada una de ellas; ii) nunca se opuso al pago de los gastos que se fijaron al auxiliar, sino de los honorarios que éste solicitó a favor del abogado que contrató; no obstante, recalcó que jamás se allegaron las pruebas que soportaran los gastos deprecados, iii)

⁵ Fl. 1906, C. 006, carpeta 03.

⁶ Fls. 14 a 18, C. 001, carpeta 12.

en más de dos años sólo presentó cuatro informes, cuando debieron ser por lo menos veinte; amén de que no le exigió constantemente a su abogado los reportes de su gestión; iv) en ningún momento construyó al secuestre para actuar según sus intereses, simplemente lo citó para explicarle los hechos que rodearon su designación y brindarle el apoyo jurídico necesario para llevar a buen término el recaudo de la acreencia, v) la conducta omisiva del señor Pinzón Flórez se cataloga como una culpa grave, acentuada por el desconocimiento de las acciones jurídicas efectuadas por su apoderado; así mismo, reprochó que aquél no se anunciara como secuestre en ninguna de las demandas ejecutivas, lo que conllevó a que careciera de legitimidad en la causa por activa y; vi) aunque reconoce que la actividad judicial es de medio y no de resultado, lo que sí puede exigirse al litigante es que presente una demanda con la totalidad de los requisitos que se exigen para tramitarla⁷.

5. Desatada negativamente la censura horizontal el 28 de enero de 2020, se concedió la alzada⁸.

Consideraciones

1. Preliminarmente, resulta imperioso advertir que la orden de apertura del trámite incidental se profirió en el mes de julio del año 2015, cuando aún se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, se estudiará siguiendo los derroteros contemplados en esa codificación, a saber:

“Artículo 9: (...) Parágrafo: La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

Artículo 11: (...) La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes, sus productos o el valor de su enajenación, en provecho propio o de otra persona, y el retardo en su entrega, dará lugar a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, la cual se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones y de la indemnización a que hubiere lugar” (resaltado intencional).

Con ese panorama, aunque la normativa sancionatoria tiene como objetivo que los auxiliares de justicia que no ejercen sus labores de manera idónea sean excluidos de la lista respectiva, propendiendo así por un desempeño ético e idóneo en procura del servicio de administración de justicia, no se aplica *in limine* ante la existencia de cualquier irregularidad presunta que

⁷ Ver fls. 1 a 6 y 19 a 23 ib.

⁸ Fl. 27 ídem.

adviertan las partes o se observe de oficio, sino que debe adelantarse el trámite ordinario de un incidente, para garantizar el derecho de contradicción de quien podría ser disciplinado, permitiéndole explicar las razones en que se fundamenta su defensa.

2. Descendiendo al asunto *sub examine*, se observa que después de que se impuso a la sociedad *BD Bogotá S.A.S.* la sanción consagrada en el numeral 4º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, se designó a Policarpo Pinzón Flórez en calidad de secuestre, con la tarea de adelantar el proceso judicial respectivo para hacer valer dicha acreencia.

Cuando aceptó el cargo el 3 de mayo de 2013, se anunció únicamente como auxiliar de la justicia, más no como abogado, toda vez que en sí misma, tal designación no se hizo por ostentar la calidad de profesional del derecho sino por estar inscrito en la lista correspondiente bajo la denominación de secuestre.

Así las cosas, una vez inició el ejercicio de sus funciones, solicitó la expedición de las copias tendientes a promover la ejecución en contra de la referida sociedad y, además, pidió tanto el pago de sus gastos como el de los honorarios que exigía el apoderado judicial que contrató para el efecto; frente a estos últimos conceptos basta decir que, en primer lugar, aun cuando la parte actora nunca canceló los gastos [insistiendo en que lo haría cuando se librara el mandamiento de pago], resulta claro que el auxiliar de la justicia contaba con los medios coercitivos para obligar su pago; sin embargo, es preciso recordar que uno de los deberes de las partes y sus apoderados consiste precisamente en brindar el apoyo necesario a los auxiliares de la justicia, en este caso, pagando la suma que el juzgado fijó a favor del secuestre para solventar los gastos de su gestión, sin que el acatamiento de tal decisión judicial fuera discrecional o pudiese el destinatario de la orden imponer condiciones para obedecerla; el juez halló razonable la solicitud del secuestre para que se sufragaran dichos emolumentos, destinados a cumplir cabalmente con su tarea, la cual implicaba, entre otras cosas, el asesoramiento jurídico para impulsar la acción ejecutiva y los costos para tramitarla.

En segundo lugar, es importante recordar que el juzgado nunca avaló el pago de los honorarios profesionales a favor del abogado Jorge Flórez Gacharná, con más razón debieron cancelarse los mentados gastos provisionales al secuestre, por cuanto de su propio peculio tuvo que asumir el trámite de las dos demandas ejecutivas que se presentaron, con todas las expensas que ello implicó.

En lo tocante al alegato de que no se adjuntaron oportunamente las pruebas que soportaran los aludidos gastos, se advierte que

el secuestre no tenía la obligación de acreditarlos *ab initio*, en la medida en que el monto señalado en este caso (\$5´000.000.00), se fijó en el proveído fechado el 16 de octubre de 2013, sin ninguna exigencia previa o condicionamiento por parte del juez de conocimiento, ya que se ordenó *“para cubrir los gastos del proceso ejecutivo que anuncia”*. En todo caso, el argumento en comento solo persigue justificar la desatención de los deberes de la parte actora en cuanto a la colaboración que le incumbía prestar al auxiliar de la justicia; y si no le canceló los gastos fijados en auto ejecutoriado y con fuerza vinculante para las partes, de su incuria no puede seguirse sanción para el secuestre quien, como ya se dijo, a pesar de no haber recibido el monto que por gastos le fijó el juzgado, sí impulsó gestión dirigida al recaudo judicial.

Ahora bien, frente al cumplimiento diligente de la labor encomendada, debe anotarse que en razón a que el señor Policarpo Pinzón Flórez fue nombrado como secuestre y no como abogado, al haber contratado uno externo para que ejerciera su representación, honró la primera obligación que tenía a su cargo, cual era la de conferir poder a un profesional para que impetrara la demanda ejecutiva; sin embargo, es necesario aclarar que en materia sancionatoria las responsabilidades se evalúan subjetivamente⁹, pues no pueden confundirse en un solo cariz las actuaciones desplegadas por el secuestre y las desarrolladas por el abogado.

Siendo así las cosas, cuando el señor Pinzón Flórez solicitó las respectivas copias ante el juzgado para constituir el título ejecutivo, y confirió mandato para que se impulsara la causa ejecutiva, con ese proceder atendió la misión que le fuera encomendada como secuestre, máxime cuando incluso el precepto sólo le imponía una facultad: *“Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre **quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.**”*; si el recaudo fue efectivo o no en verdad es intrascendente para los fines del incidente que se estudia, pues lo que aquí debe evaluarse es si el secuestre atendió los deberes del cargo.

Por lo tanto, si la primera acción promovida ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, culminó con la determinación adoptada en auto del 24 de septiembre de 2013, a través de la cual se negó el mandamiento deprecado por cuanto no se allegaron las providencias respectivas con la constancia ser la

⁹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2012-00531 de abril 27 de 2016. “Por tanto, desde el punto de vista meramente objetivo se halla acreditada a cabalidad la falta atribuida al secuestre de marras, pero no basta con tal demostración, pues **es menester analizar las circunstancias bajo las cuales se produjo ya que, como se sabe, en materia disciplinaria está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva**, según el claro mandato contenido en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 (resaltado intencional).

“primera copia que presta mérito ejecutivo”¹⁰, misma que confirmó en sede de alzada esta Colegiatura el 23 de enero de 2014¹¹, de la carencia de título ejecutivo así concluida por la jurisdicción, no puede imputarse responsabilidad por negligencia al secuestre, ya que él cumplió con la obligación de solicitar las copias para proceder al recaudo.

Fallida la primera acción, la demanda ejecutiva se volvió a presentar antes de un mes, el 21 de febrero de 2014, correspondiéndole esta vez al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, quien negó la orden de pago, determinación que confirmó esta Corporación, en la medida en que no se allegó el auto que ordenó la expedición de las copias, la que se requería por tratarse de un título ejecutivo complejo¹²; lo relevante para lo que aquí interesa es que el secuestre no fue desidioso, sino que, por el contrario, promovió la acción ejecutiva.

En este punto, fuerza anotar que, contrario a lo manifestado por la apelante, en las referidas demandas el señor Policarpo Pinzón sí se anunció como secuestre, no solo en los poderes otorgados, sino también en el acápite fáctico del libelo introductorio y en los anexos aportados¹³. Recalcándose que lo que aquí se examina no es la eficacia del proceso judicial, ni mucho menos se trata de escudriñar el desempeño profesional de quien intentó las demandas ejecutivas.

Con ese panorama, lo que se observa es que el secuestre designado desplegó actividades tendientes a cumplir el encargo, con la petición y obtención de las copias y la designación de un abogado para iniciar el proceso; la carga que en ese sentido le impone la norma no comprende el obtener decisiones favorables, o el recaudo efectivo del crédito.

En lo tocante al número de informes que se presentaron durante la gestión del secuestre, se advierte que si bien es cierto, el artículo 10º del Código de Procedimiento Civil consagraba que debían allegarse mensualmente, no lo es menos que esa disposición debe interpretarse de cara a la gestión encomendada al secuestre: que disímil es cuando se trata de administrar bienes secuestrados (según su naturaleza y destinación) evento en el cual sin duda deben rendirse informes periódicos por tener a su cargo el manejo constante de bienes o percibir dineros derivados de su explotación; mientras que en el particular caso concebido en el numeral 4º del artículo 681 la posibilidad era tan sólo de iniciar un proceso judicial.

En el presente caso, durante el interregno de su actuación, el secuestre rindió varios informes los días 12 de noviembre de

¹⁰ Folios 319 a 321, C. 005, carpeta 3.

¹¹ Folios 352 a 357 idem.

¹² Folios 11 a 14, C. 006, carpeta 3.

¹³ Folios 301 y 305. 376 y 398, C. 005, carpeta 3.

2013, 4 de febrero, 24 de febrero y 23 de abril de 2014¹⁴, en los que explicó detalladamente los alcances del poder que confirió, el trámite de los procesos ejecutivos que se promovieron y el contenido de los recursos interpuestos, para lo cual adjuntó el acopio documental que corroboró sus manifestaciones; de suerte que la gestión reflejada se puso en conocimiento con los respectivos soportes después de que se tenían noticias concretas acerca de cada uno de los procesos ejecutivos incoados, razón suficiente para no considerar, como la hace la recurrente, que la ausencia de una multiplicidad de informes mensuales permiten entrever la conducta omisiva o negligente del auxiliar.

Frente a la queja de que el auxiliar no le exigió constantemente al abogado reportes de su gestión y de que tampoco estuvo pendiente de las determinaciones adoptadas en los referidos procesos ejecutivos, se precisa que al examinar el diligenciamiento y, en particular, la declaración que absolvió el 16 de mayo de 2018¹⁵, no se concluye que las actitudes reprochadas se hubieran configurado de la manera en que se pretenden hacer ver; en primer lugar, nótese que para obtener los documentos que se intentaron ejecutar, fue el auxiliar quien siempre elevó las solicitudes pertinentes ante el juzgado, lo que denota su conocimiento frente al trámite ejecutivo o, por lo menos, estar atento a las instrucciones del abogado para la consecución del título ejecutivo requerido; en segundo, es claro que al haberle conferido poder a un profesional del derecho, se trasladó a éste la responsabilidad del manejo del área jurídica, quedando pendiente de las decisiones, términos e información derivada de la actuación judicial; de hecho, aunque ello no significa que el secuestre designado podía descuidar el asunto bajo su cargo, precisamente en el contrato de servicios profesionales suscrito con el abogado, este último se comprometió a “[rendir] informe mensual del estado de avance del proceso”¹⁶, asumiendo el suministro de la información periódica a su mandante; y en tercero, a pesar de que el secuestre no exigió reiteradamente informes y, en determinado caso, no conocía plenamente en qué estado se encontraba el proceso ejecutivo, aunque reprochable, no es suficiente para sancionarlo por cuanto, se reitera, su labor se predicaba de adelantar el juicio ejecutivo, pero su trámite lo encabezaba un profesional del derecho, quien tiene el deber de cuidado, seguimiento y gestión.

3. Por las razones aquí consignadas, se confirmará la decisión apelada, con la consiguiente condena en costas a la parte recurrente vencida.

Decisión

¹⁴ Folios 291 a 320, 350 a 357, 373 a 411 y 415 ib.

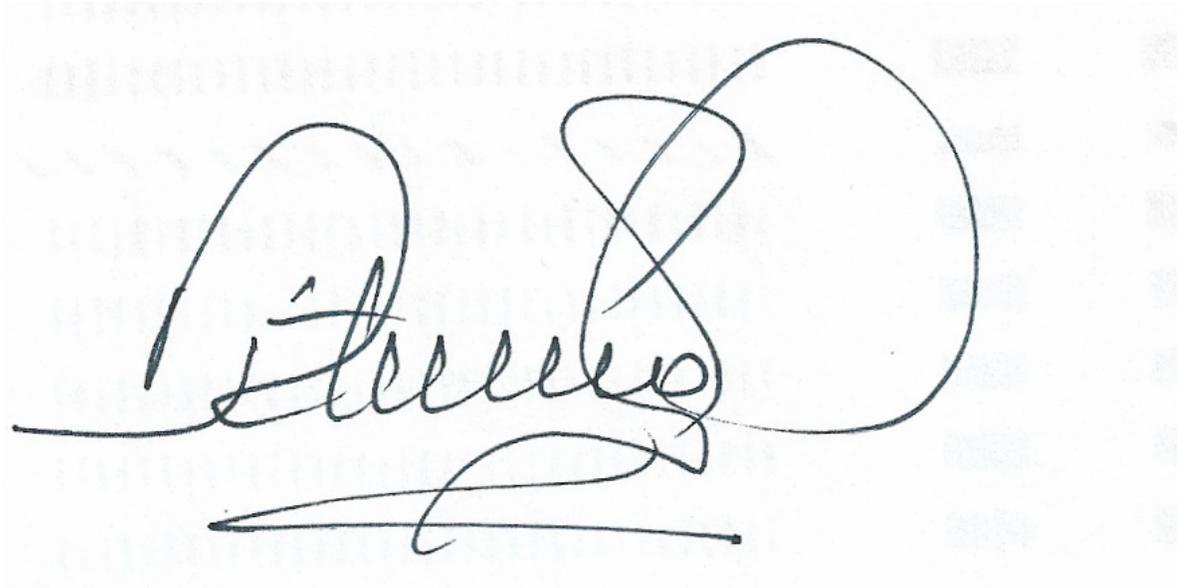
¹⁵ Video, carpeta 3.

¹⁶ Folio 320, C. 005, carpeta 3.

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
2. Condenar en costas de esta instancia a la apelante. En la liquidación concentrada inclúyase la suma de \$600.000,00 por agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ebcf6cf855877be88df4eca623e0fe42571a8b240a1cb2b4cdc42d896b173**

Documento generado en 05/02/2021 03:07:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103015201900255 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: ANA GILMA I. DE TAMAYO y CARLOS EMILIO TORRES ARIAS
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE P.H.

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 1º de febrero de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 19 de enero de ese mismo año¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 19 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 15 Civil de Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 7 de 20 de enero de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/59788414/PROVIDENCIAS+E-7+ENERO+20+DE+2021.pdf/ea58e8fc-a91e-46bd-8da9-19077ce00ce0> (págs. 46 y 47 del listado).

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4562e86cd33783896007028b8edfece6fffd02ec0bbc71058ae92b43ba9f35d**

Documento generado en 05/02/2021 12:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103021201500428 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: ARNOLDO DAGOBERTO MENDOZA REYES
Demandado: EDIFICIO CAMILO ALFONSO P.H.

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 28 de enero de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 15 de ese mismo mes y año¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 5 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 21 Civil de Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 5 de 18 de enero de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/59544481/PROVIDENCIAS+E-5+ENERO+18+DE+2021.pdf/1afb530a-19ad-4778-84f1-6386bc55f48a> (págs. 85 y 86 del listado).

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92e979e679e9c864e7abc21b94a05a06a6f6cbf4ca2b6c7740cbfd8a41e0360**

Documento generado en 05/02/2021 12:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199002202000046 **02**
Clase: VERBAL –PRESUPUESTOS DE INEFICACIA
Demandante: FUNDACIÓN REVIVIR DEL CARIBE
Demandada: INTENSIVISTAS MATERNIDAD RAFAEL CALVO
IPS S.A.

Comoquiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 3 de febrero de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 21 de enero de ese mismo año¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 15 de diciembre de 2020 profirió el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente a la Superintendencia de Sociedades, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 9 de 22 de enero de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/60074429/PROVIDENCIAS+E-9+ENERO+22+DE+2021.pdf/ab4afe42-c08b-499a-8d4c-cc6fef701dfc> (págs. 3 y 4 del listado).

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc0aa4a649b0cc2c6b0fcc7c10dfefb1fca6f10d63037d59576e3f5f6bd5ff1**

Documento generado en 05/02/2021 12:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14920

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la admisión del recurso de apelación que ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad se interpuso contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020, empero, revisado el expediente se evidencia que no es posible acceder a la audiencia de esa data contentiva de la providencia objeto de alzada, debido a que los links de la video-grabación enviados por el Juzgado no funcionaron correctamente.

Adicionalmente frente a los requerimientos realizados por este Despacho en autos del 13 de noviembre de 2020 y 15 de enero de 2021 al Juzgado *aquo*, con miras a superar este impase que garantice el debido proceso no se ha recibido respuesta alguna.

Consecuente con lo anotado, y dada la necesidad indiscutible que se tiene de la mentada pieza procesal para dirimir la instancia es imprescindible devolver la presente actuación al juzgado de origen, a efectos de que el Juzgado *a quo* adopte las medidas que resulten indispensables para habilitar el archivo o realice la reconstrucción de la audiencia que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO: DEVUÉLVASE la presente actuación al Juzgado de Origen para que adopte las medidas que resulten indispensables para habilitar el archivo o realice la reconstrucción de la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020 y una vez cumplida remita en debida forma el legajo para surtir en debida forma la segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

(032-2019-00044-01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: WENCESLADO GÓMEZ CRUZ Y OTROS
ACCIONADO	: EDWIN LEONARDO ROBAYO Y OTROS
RADICACIÓN	: 110013103 040 2016 00685 01
FECHA	: 5 de febrero de 2021

Corresponde a este Despacho resolver la petición de nulidad que formuló el apoderado de los demandados RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA S.A. el 15 de enero de 2021, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES:

El mandatario judicial de los demandados RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA S.A. presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado en la segunda instancia, fundada en las causales 2ª, 5ª, 6ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P. Dicha petición la sustentó en las razones que a continuación se sintetizan:

1. Señala que formuló solicitud de pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación; sin

embargo aquella no fue resuelta, pues en el auto proferido el 15 de octubre de 2020 por este Despacho se estudió la “*solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte actora*” y se resolvió negar “*la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante*”. Por lo que no se estudió ni se resolvió la solicitud de pruebas elevada por la parte demandada, lo que fue puesto de presente mediante escrito de 4 de diciembre de 2020.

2. El Tribunal declaró desierto el recurso de apelación presentado por RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA S.A. por no haberse sustentado oportunamente, a pesar de que dicho termino no había comenzado a correr, pues no se había decidido sobre la solicitud de pruebas de los demandados.

3. Explicó que el Decreto 806 de 2020 estableció en su artículo 14 que el término para sustentar el recurso de apelación comenzará a correr una vez ejecutoriado el auto que niega la solicitud de pruebas. Lo que debe entenderse que hace referencia al apelante que solicita pruebas, no a la parte que no apeló el fallo de instancia.

4. Además señaló que se configuró la causal 8ª de nulidad debido a que no se hizo la notificación de las providencias conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5. Señaló que además de los yerros procedimentales, con lo que se pretermite el trámite de segunda instancia, se incurrió en un “*defecto físico*”, porque se privó a los demandados de contar con el apoyo probatorio que necesariamente llevaba a cambiar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES:

El Despacho encuentra que la solicitud de nulidad presentada por los demandados RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA S.A. debe ser negada porque no se configura ninguno de los vicios procedimentales en los que se funda la petición y, en todo caso, de haberse configurado alguno de ellos, lo cierto es que se encontraría saneado.

A esto debe agregarse que ninguna de las nulidades alegadas se configuró o estructuró en la sentencia, lo que sería suficiente para negar la petición, pues según lo prevé el artículo 134 del C.G.P. con posterioridad al fallo solo se pueden alegar los vicios que ocurrieron en este.

No obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se abordara el estudio integral de los vicios alegados, teniendo en cuenta que antes de que se hubiera proferido la sentencia, en memorial de 4 de diciembre de 2020, presentado cuando el proceso se encontraba al Despacho para fallo, el memorialista puso de presente las razones en las que funda su petición.

1. Nulidad por indebida notificación

En primer lugar, pasa el Despacho a estudiar la nulidad fundada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Se alega que este vicio procedimental tuvo lugar debido a que la notificación de las providencias proferidas en el trámite de la segunda instancia no se hizo conforme a lo prescrito en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (en adelante DL 806 de 2020).

No le asiste razón al memorialista, pues las providencias dictadas por el Despacho en el trámite de la segunda instancia se hicieron conforme a las ritualidades establecidas en dicha norma para la notificación por estado, esto es, con la fijación virtual del estado y la inserción de la respectiva providencia en el portal web de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹, conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Enseguida se listan las providencias emitidas y el estado electrónico en el que fueron publicadas:

PROVIDENCIA	ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA
Auto admisorio	E-95 ²	29/09/2020
Auto niega solicitud de pruebas en 2ª instancia	E-107 ³	16/10/2020
Auto declara desierto recurso de apelación	E-131 ⁴	24/11/2020
Sentencia	E-1 ⁵	12/01/2021

Como se observa, cada una de las providencias fue notificada en debida forma, a lo que debe agregarse que el auto que admitió el recurso de apelación fue comunicado por correo electrónico a todas las partes⁶. Además, respecto de la totalidad de las

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/49519619/E-95+SEPTIEMBRE+29+DE+2020.pdf/d2d20757-cb91-48da-8594-0df720c3588a>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/51262699/E-107+OCTUBRE+16+DE+2020.pdf/7a0ff3fe-6d3f-4220-ba1b-f0e20169270e>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/54967343/E-131+NOVIEMBRE+24+DE+2020.pdf/3a9f45d0-d816-48c4-8edf-803936caa1b3>

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/58885323/E-1+ENERO+12+DE+2021.pdf/17c94b88-0b4b-414f-8675-85aceedbff39>

⁶ Dicho correo se remitió a la dirección del apoderado de los demandados charryabogado@hotmail.com

providencias proferidas se hizo la anotación respectiva en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), como se puede observar en los registros que allí se conservan y que fueron acompañados a la presente solicitud por el memorialista.

Ahora bien, debe señalarse que a las partes se les advirtió en el correo electrónico que “[p]ara efectos de consulta del expediente, pueden remitir la solicitud al presente correo electrónico” y que “[c]ualquier inquietud agradecemos sea remitida a este correo”. De tal forma que si el apoderado tenía alguna inquietud sobre la consulta de las pruebas contaba con los datos necesarios para contactar al Despacho para solicitar la información correspondiente. Vale la pena señalar que el memorialista efectivamente estaba al tanto del correo del Despacho, tanto así que al día siguiente en que se le envió la comunicación sobre el auto admisorio remitió a dicha dirección la solicitud de pruebas que elevó.

Así las cosas, está claro que no se configuró el vicio procedimental de indebida notificación, pues además de que las providencias se comunicaron de la forma prevista en el artículo 9° del DL 806 de 2020, se realizaron las respectivas anotaciones en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), sin que el memorialista en ningún momento hubiera comunicado de tener dificultades para su consulta o efectivo conocimiento.

2. Nulidad por omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas

De otra parte, en lo que atañe a la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del C.G.P., esta se fundó por el peticionario en que no se estudió ni se decidió la solicitud probatoria elevada por los demandados. Esta causal de nulidad hace referencia a la omisión de alguna de las fases del proceso de incorporación del material

probatorio al expediente. El vicio se presenta porque: i) se pretermitió la oportunidad para que las partes hagan la petición de pruebas; ii) el juez omitió la fase para resolver sobre las pruebas solicitadas; o, iii) porque a pesar de haberse decretado una prueba, se omite la oportunidad para su materialización.

Este supuesto de nulidad se configura, entonces, cuando se pretermite alguna de las etapas de petición, decreto o práctica de la prueba, como así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia. En sentencia de 9 de marzo de 2015 el Alto Tribunal, reiterando providencias anteriores, señaló:

“Sobre el particular, debe recordarse que

‘la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico’ (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)” (CSJ SC 011-2006)”⁷.

En el presente caso es claro que no se pretermitió la etapa correspondiente al Decreto de pruebas en segunda instancia. Contrario a lo sostenido por el peticionario en su memorial, desde el

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de marzo de 2015. No. SC2542-2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

mismo auto admisorio del recurso de apelación se dejó sentado que *“la solicitud probatoria presentada ante el a quo se resolverá en la oportunidad prevista en el artículo 14 del referido Decreto”*. Y así ocurrió, pues mediante auto de 15 de octubre de 2020 el Despacho se pronunció sobre la solicitud de pruebas, esto es, se surtió la etapa del decreto de pruebas en segunda instancia en la que se decidió negar dicha petición.

Desde esa perspectiva, es claro que se adelantó la etapa de decreto de pruebas en segunda instancia, pues efectivamente se profirió una decisión en la que se revisó la petición de pruebas que obra en el expediente, la cual fue negada por no cumplir con los requisitos para adosarse al expediente en esta fase.

Con todo, debe agregarse que es claro que el peticionario pretende escudarse en un evidente error de palabras y una lectura fragmentada de la providencia para argumentar la existencia de la nulidad por pretermisión de la oportunidad para el decreto de pruebas en segunda instancia. Para eso basta comparar la petición probatoria de los demandados y lo resuelto en el auto de 15 de octubre de 2020, para establecer que en dicha providencia efectivamente se estudió y resolvió la solicitud de estos sujetos, como se muestra en el siguiente cuadro:

SOLICITUD DE PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS APELANTES	SOLICITUD DE PRUEBAS ESTUDIADA EN EL AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2020
<p><i>“...solicito se decreten de oficio o a petición de parte las siguientes pruebas:</i></p> <p><i>1.-) Que se tenga en cuenta como medio probatorio la</i></p>	<p><i>“El Tribunal resuelve sobre la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte actora.</i></p>

<p><i>certificación expedida por la Alcaldía del Municipio de Tocancipá...</i></p> <p><i>2.-) Que de oficio o a petición de Parte, se decrete la siguiente prueba:</i></p> <p><i>Que se oficie a la A.R.L. POSITIVA...para que certifique si el señor WENCESLADO GÓMEZ CRUZ...reportó accidente laboral como trabajador de la Alcaldía de Tocancipá...De igual forma, se certifique si al señor WENCESLADO GÓMEZ CRUZ le fue pagado (sic) su incapacidad laboral como trabajador...".</i></p>	<p><i>Peticionó que se decretara como prueba una certificación expedida por la Alcaldía del Municipio de Tocancipá y que se oficiara a ARL POSITIVA para que certifique la condición de afiliado del demandante, remita el reporte del accidente laboral que sufrió e indique la suma de dinero que le fue pagada a título de indemnización como consecuencia de dicho accidente.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>... se hace claro no se encuentran reunidos los presupuestos para el decreto probatorio en esta instancia, pues, en lo relativo a la actividad laboral del demandado, no se trata de un hecho ocurrido después de vencida la fase de petición de pruebas y, en lo tocante con la solicitud de los oficios dirigidos a la ARL, el interesado no demostró el cumplimiento de la carga que era de su resorte para que resultara procedente el decreto de dicha prueba.</i></p>
---	---

	<p><i>En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,</i></p> <p><i>RESUELVE: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante.”</i></p>
--	---

De acuerdo con los extractos de la solicitud de pruebas elevada por los demandados apelantes y las citas del auto de 15 de octubre de 2020, no cabe ninguna duda de que efectivamente el Despacho se pronunció sobre esa petición, que, por demás, era que la única que obraba en el expediente.

En consecuencia, dado que el Despacho efectivamente se pronunció sobre la petición probatoria elevada por los demandados apelantes, no cabe duda de que queda sin asidero la petición de nulidad fundada en el supuesto previsto en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. Si bien es cierto se cometió un error tipográfico a la hora de señalar que se resolvía la petición de pruebas de la “parte actora” y que se negaban las pruebas solicitadas “*por la parte demandante*”, la simple lectura de la providencia, como ya se vio, bastaba para apreciar que se trataba de un yerro, pues era claro que en la providencia el Despacho se ocupó de resolver lo pedido por los demandados apelantes.

Ahora bien, si en realidad el peticionario consideraba, como ahora lo alega, que no se resolvió sobre las pruebas que había solicitado, lo procedente era que requiriera la adición del auto por

omitirse el pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por los demandados. Sin embargo, el auto que negó la solicitud de pruebas quedó en firme, sin que quien ahora alega la nulidad del proceso realizara pronunciamiento alguno respecto de la providencia.

El haber guardado silencio supone que, de haber existido, la nulidad habría quedado saneada (num. 1, art. 136 del C.G.P), pues la parte afectada no la alegó en la oportunidad procedente, esto es, una vez ocurrió el vicio y este fue conocido por el interesado. La doctrina ha señalado que la alegación de la nulidad por omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas “*tiene que ser enseguida de la preterición*”⁸, lo que no ocurrió en el presente caso.

De todos modos, lo cierto es que lo procedente era solicitar la corrección del auto, conforme al artículo 286 del C.G.P., para que se enmendara el error tipográfico, en el sentido de señalar que la petición resuelta y negada en el auto de 15 de octubre de 2020 era, en realidad, la de los demandados y apelantes, pues dicho yerro no da lugar a ninguna clase de irregularidad en el trámite.

De lo expuesto, no cabe duda de que no acaeció el vicio denunciado, pues el Despacho efectivamente agotó la etapa de decreto de pruebas, en la que se pronunció sobre la petición elevada por los demandados apelantes.

3. Nulidad por omisión de la oportunidad para sustentar un recurso

En cuanto a la nulidad que se funda en la supuesta omisión de la etapa para sustentar un recurso, no cabe duda de que

⁸ Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo II, Procedimiento Civil (Bogotá, ESAJU, 2017), p. 625.

aquella está llamada al fracaso, de un lado, porque se funda en que el Despacho no resolvió la solicitud probatoria y, del otro, porque es claro se surtió el traslado legal para que los apelantes sustentaran el recurso.

Como ya quedó resuelto, el Despacho efectivamente negó las pruebas mediante auto de 15 de diciembre de 2020, con lo que el término para sustentar el recurso comenzó a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, conforme lo establece el artículo 14 del DL 806 de 2020. Eso ocurrió independientemente de la consideración del memorialista de que las pruebas solicitadas por dicho sujeto, si así se aceptara que así ocurrió, no fueron resueltas. Pues ello no era obstáculo para que comenzara a correr el término para sustentar el recurso por haber quedado en firme el auto que negó la petición probatoria obrante en el expediente.

Además de ello, debe advertirse que en el presente caso, por un error secretarial, el expediente fue ingresado al Despacho antes del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación por la parte apelante. Esa circunstancia dio lugar a que el Despacho profiriera, el 27 de octubre de 2020, una providencia en la que se ordenó que se reanudará el conteo del término para la sustentación del recurso de apelación, como así se observa en anotaciones realizadas en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), en el que se registró: *“POR SECRETARIA REANUDAR LOS TÉRMINOS, CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS DEL ART 14 DE DECRETO 806 DE 2020”*.

A esto debe agregarse que, al igual que ocurre con las otras nulidades alegadas, esta también se encontraría saneada por no haberse alegado oportunamente (num. 1º, art. 136 del C.G.P.). En efecto, mediante auto de 23 de noviembre de 2020, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación propuesto por los

demandados y apelantes porque vencido el término otorgado a dichos sujetos para sustentar la impugnación no cumplieron con la carga que era de su resorte.

En consecuencia, la oportunidad con la que contaban dichos sujetos para alegar irregularidad denunciada era dentro del término de ejecutoria de dicha providencia; no obstante lo anterior, a pesar de que el auto por el que se declaró desierto el recurso fue debidamente notificado y comunicado a las partes, los demandados y apelantes guardaron silencio, con lo que dicha decisión quedó en firme y por lo mismo, de haber ocurrido, este vicio procedimental se habría saneado.

4. Nulidad por pretermitirse íntegramente la segunda instancia

La causal 2ª establece que existe un vicio procedimental que da lugar a la nulidad del proceso cuando se pretermite íntegramente una instancia. La doctrina ha señalado que se puede presentar la pretermisión total de la segunda instancia cuando se procede con la ejecución inmediata de una sentencia de primera instancia respecto de la cual fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁹. Lo anterior, pues es sabido que *“la causal estudiada no se refiere a aspectos o facetas procesales...sino a la preterición de toda la instancia; pues si fuera parcial, por ejemplo, el omitir los términos u oportunidades procesales para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, o para sustentar un recurso en segunda instancia, se configuraría así una causal de nulidad, más no la que nos ocupa...”*¹⁰.

⁹ Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo II, Procedimiento Civil (Bogotá, ESAJU, 2017), p. 609.

¹⁰ Fernando Canosa Torrado. *Las nulidades en el Código General del Proceso* (Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2017), p. 222

En el presente caso es claro que no se pretermitió la segunda instancia en ninguna de sus etapas: se admitió el recurso, se resolvió la solicitud de pruebas obrante en el expediente, se corrió el traslado para sustentar el recurso y para la réplica de la parte no apelante, se declaró desierto el recurso que no fue sustentado y, finalmente, se dictó sentencia.

Lo expuesto es suficiente para establecer que a todas luces resulta infundada la nulidad alegada con fundamento en la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P.

5. Sobre las causales del recurso de revisión alegadas

Finalmente, el Despacho no hará un pronunciamiento expreso sobre las causales del recurso de revisión mencionadas en el escrito de la petición, pues no configuran motivo de nulidad y se trata de supuestos que resultan aplicables exclusivamente cuando se formula el referido recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil, **RESUELVE:**

NEGAR por infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA S.A., de conformidad con la argumentación expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f223b62c3768095e8f75231c421f8680f66005054f4309200b8d3905e047ab**

Documento generado en 05/02/2021 01:32:23 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 040 2016 **00854** 01 - Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito.
Verbal: Silvia Inés Díaz Henao y Otros Vs. Parking International S.A.S.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: No **concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 25 de febrero de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 40 Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y estableció una concurrencia de culpas.
2. En fallo de 25 de enero pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por las partes y por la llamada en garantía, revocando en su integridad la decisión proferida por el *a-quo*, y en su lugar, declaró probadas las excepciones denominadas ‘culpa exclusiva de las demandantes’ y ‘culpa exclusiva de la víctima’¹, y negó las pretensiones de la demanda.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

¹ Formuladas, respectivamente, por la sociedad demandada y por la llamada en garantía.

Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem.* dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)*”, y a su vez, el inciso 1° del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”.

En este evento, la resolución desfavorable para cada uno de los recurrentes –teniéndolos como litigantes separados como ha sentado la Corte Suprema de Justicia², base para determinar su interés para acudir en casación-, consiste en la revocatoria de las condenas dispuestas en primera instancia, y en general en la negativa de las pretensiones de la demanda, en atención a que también apelaron el fallo de primer grado con el fin de que se incrementaran los montos de dichas condenas, que se incluyeran los perjuicios que fueron negados, y se estudiaran las pretensiones no pecuniarias.

Así, el interés para recurrir de Mauricio Parra García, Mariana Parra Díaz, Santiago Parra Díaz, Esther Henao de Díaz y María Liliana Díaz Henao corresponde para cada una a \$130'000.000, monto que, aún de efectuar ‘corrección y actualización’ a como se pidió en la demanda y mediante la fórmula establecida para el efecto³, no asciende a los \$908'526.000 que en 2021, fecha en que se profirió la sentencia recurrida y se interpuso el recurso extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado⁴.

² V.gr. Auto AC-7068-2016, exp. 2011-762-01.

³ Valor indexado= valor a indexar x (IPC actual/IPC inicial).

⁴ Salario Mínimo \$908.526. Decreto 1785 de 2020.

Y el interés para recurrir de la demandante que resta, Silvia Inés Díaz Henao, corresponde a \$165'993.777 –sumados todos los valores pedidos-, monto que, de indexarse de acuerdo a lo dicho en la demanda y realizada la operación referida en el párrafo anterior, tampoco asciende al valor necesario para conceder el recurso extraordinario -\$908'526.000-.

Cabe advertir, finalmente, que si bien las pretensiones sexta y séptima de la demanda se dirigieron a obtener condenas distintas a un monto dinerario – que de todos modos no eran autónomas sino que su estimación o pertinencia sólo hubiera tenido lugar ante la prosperidad de los demás reclamos-, aquello en manera alguna implica que el proceso no tuviere un carácter esencialmente económico, de donde resulta necesario e imperativo establecer el interés para recurrir en casación, que como ya se vio no alcanza la cota para la viabilidad del recurso extraordinario interpuesto.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 040 2016 00854 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5456dd5a2853e283ec3938bc8b63f8e8a87044dc9627adb68068af960eac810**
Documento generado en 05/02/2021 04:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: (042) 2006-00059-05

**Bogotá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE DANIEL PERDOMO
CIFUENTES CONTRA OLMAN ALBERTO PLAZAS ADAME
Y OTROS.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que dispuso rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios presentado, por haber sido promovido por fuera de término.

II. ANTECEDENTES

La Juez a-quo en auto de 7 de octubre de 2019, resolvió rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Carlos Eduardo Linares López, como quiera que en auto de 9 de julio de 2019 se admitió la revocatoria del poder; y la solicitud fue presentada el 10 de septiembre de ese año, es decir por fuera del término fijado en inciso 2° del art. 76 del C.G.P.

2. Inconforme con la decisión el recurrente formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, en auto de 9 de julio de 2020, se negó el primero y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Estima el censor, que el incidente de regulación de honorarios allegado el 10 de septiembre de 2019, fue presentado en tiempo, por ende debe dársele el trámite respectivo, de una parte, porque solicitó la aclaración del auto de 9 de julio de ese anualidad que admitió la revocatoria del poder que le confirió el demandante, y la misma fue resuelta el día 29 de ese mes y año, por lo que el término se contabiliza desde la notificación por estado de esta decisión (30 de julio de 2019), Y de otra parte, que de no aceptar ese argumento debe tenerse en cuenta que la juez de conocimiento no descontó los días que el proceso ingresó al despacho como lo dispone el art. 118 del C.G.P.

Revisadas las piezas procesales allegadas, en lo que concierne al motivo de inconformidad del recurrente se advierte lo siguiente.

i) que, el 30 de mayo de 2019 se reconoció como apoderado judicial del actor al abogado Carlos Eduardo Linares López,

ii) que, el 9 de julio de 2019, se tuvo por revocado el poder conferido por el ejecutante al abogado “*Barrios González (sic)*”, y a su vez reconoció personería a su nuevo mandatario.

iii) que, el 17 de julio de 2019, el incidentate solicitó la aclaración de la providencia, porque el nombre estaba errado, y

iv) que, el 10 de septiembre de 2019, el hoy apelante presentó el escrito de incidente de regulación de honorarios.

En principio, corresponde precisar que el inconforme no pidió la aclaración de la providencia de 9 de julio de 2019, dentro del término de ejecutoria, como lo consagra el inciso 2° del art. 285 del C.G.P., si en cuenta se tiene que, el plazo para efectuar dicho pedimento venció el día 16 de julio de esa anualidad, y el memorial lo radicó el día 17 de ese mes y año, por ende, el plazo para solicitar la regulación de honorarios comenzó a correr a partir del 10 de julio de 2019

Ahora, para determinar si el incidente fue presentado en oportunidad, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del art. 118 del C.G.P., esto es, que *“mientras el expediente se encuentre al despacho no correrán los términos, y se reanudarán al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”*.

Revisado el historial del proceso en la página web de la Rama Judicial, se observa que la notificación de la providencia que aceptó la revocación del mandato se surtió el 10 de julio de 2019, y desde esa data el presente asunto registró los siguientes movimientos de ingresos al despacho:

Ingreso al despacho	Fecha de la Providencia	Notificación por estado
<i>17 de julio de 2019</i>	<i>29 de julio de 2019</i>	<i>30 de julio de 2019</i>
<i>22 de agosto de 2019</i>	<i>26 de agosto de 2019</i>	<i>27 de agosto de 2019</i>
<i>6 de septiembre de 2019</i>	<i>11 e septiembre de 2019</i>	<i>12 de septiembre de 2019</i>

Así las cosas, el término de treinta (30) días de que trata el inciso 2° del art. 76 del estatuto procesal, corrió de la siguiente manera: 11, 12, 15, 16, 30, 31 de julio, 1, 2, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 30, 31 de agosto; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 16, 17, 18 de septiembre de 2019, de tal suerte que,

contrario a lo resuelto por la juez de primera instancia, se advierte que el escrito contentivo del incidente de regulación de honorarios presentado por apelante el 10 de septiembre de dicha anualidad, si fue allegado dentro del plazo estipulado en la citada norma.

En conclusión, se procederá a revocar la providencia objeto de censura, y en su lugar se ordenará a la juez de a quo que resuelva lo que en derecho corresponda respecto al incidente de regulación de honorarios promovido en el proceso.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 7 de octubre de 2019, proferido por la Juez 5a Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; en su lugar, **Disponer** que resuelva lo que en derecho corresponda respecto al incidente de regulación de honorarios promovido en el proceso

Segundo: Sin condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

Tercero: Disponer la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b58864b5b6e043525c017ce9e9d020d2f800b14758f66
c2b848e7bb59f80559**

Documento generado en 05/02/2021 12:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103044-2017-00726-01 (exp. 5145)
Demandante: Deivis Ardila Almagro y otros
Demandado: Norco SAS
Proceso: Acción de grupo
Trámite: Desierto

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Con providencia de 16 de octubre de 2020, se adecuó el trámite del asunto a lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, en atención a la situación de pandemia, que generó todas las dificultades de acceso a las sedes judiciales y a los expedientes físicos, además del cambio de paradigma de adaptación de los procesos a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Por eso se admitió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá. Notificada esa providencia, las partes guardaron silencio.

Para brindar mayor garantía, bajo el entendido de que no había quedado clara la carga de sustentación con el citado proveído de admisión del recurso, fue proferido el auto de 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se anotó expresamente que de acuerdo con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 y en el término allí previsto, debían atenderse las cargas de sustentación del recurso y réplica.

También se previno que de no sustentarse el recurso, se declararía desierto, y que la sustentación debía sujetarse a lo consagrado en el art. 327 del CGP.

Acorde con el informe de Secretaría¹, ese último estado electrónico no pudo ser notificado por estado electrónico de 9 de diciembre de 2020,

¹ PDF 10.



pero sí para el día siguiente, según estaba previsto en el registro del Sistema de Información Judicial Colombiano, Justicia Siglo XXI.

El término que tenía el apelante para allegar la sustentación venció en silencio, vale decir, que no hubo sustentación en la oportunidad legal.

Posteriormente el apoderado de los demandantes solicitó que se fije el estado para notificar el segundo auto citado, que precisó la carga de sustentar, por estimar que no ha sido generado ni publicado en debida forma.

Petición que no puede acogerse, de atender que en la anotación en el Sistema de Información Judicial para el proceso, se expresa: *“por problemas de conectividad no fue posible generar y publicar el estado del día 9 de diciembre de 2020, en consecuencia, se fijará el día 10 de diciembre de 2020”*. Notificación que efectivamente se surtió, como puede corroborarse en el link de estados electrónicos de la Secretaría de la Sala, en el estado **E-141** de 10 de diciembre de 2020, cuya copia anexó el Secretario junto con un informe sobre el particular².

Así, con base en lo expuesto, **declárase desierto** el recurso de apelación formulado por la parte demandante y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

² PDF 09.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 2015-00730-02

**Bogotá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)**

**Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO
FONADE, CONTRA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
SAS CONFIANZA SAS Y OTROS.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por otro lado, se concede al abogado Helbert Renéc Cortes Jara, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído; para que acredite el derecho de postulación para representar a la Unión Temporal HVM; por Secretaría, remítase esta providencia vía electrónica al citado profesional del derecho, al correo informado en el expediente, y acredítese el respectivo envío en el interior del proceso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**affdba7bc34c20985aa73f490c5aa6a84d0a315ae686bb3f1
3946abccdb89de**

Documento generado en 05/02/2021 12:17:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción Popular
Demandante: Libardo Melo Vega
Demandados: Productos Lacteos el Recreo S.A.
Exp. 012-2018-00172-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

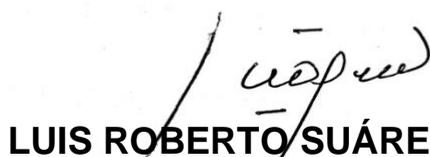
Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Doctor:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO.

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 2018-172

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A. y JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

LIBARDO MELO VEGA, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia emitida dentro del trámite de la presente acción.

Acorde con lo ordenado en el art. 322 del Código General del Proceso, a continuación expongo de forma breve los reparos frente a la decisión y **sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el Superior** con el fin de que sea REVOCADA y/o REFORMADA la sentencia de primera instancia:

1. Respetuosamente manifiesto que el señor juez omitió tener en cuenta y aplicar en debida forma la jurisprudencia y/o precedentes aplicables al caso, y cuando intentó aplicarlos lo hizo de una forma errada.
2. La decisión tomada por el señor juez NO es coherente con lo que ordenan las normas aplicables al caso, así como con los precedentes aplicables.
3. El señor juez omitió aplicar en debida forma la normatividad aplicable.
4. Respecto de las pruebas obrantes en el proceso:
 - i. El señor juez OMITIÓ realizar una valoración lógica y racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica;

- ii. Después de analizar las pruebas el señor Juez llegó a conclusiones erradas y contradictorias, contrarias al ordenamiento legal.
 - iii. El señor juez le dio total validez al concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio y a lo manifestado por la accionada, para llegar a conclusiones erradas y contradictorias, contrarias al ordenamiento legal.
5. El señor Juez omitió pronunciamientos que por mandato legal debió emitir en la sentencia.
6. El señor juez decidió no condenar en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

Atentamente,

LIBARDO MELO VEGA.

CC. 79.266.839

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 002 2018 **00444** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, dentro del proceso de Eric Alexander Britton Gallardo contra Julio Evaristo Gallardo Rojas y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2018 00444 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94612899bda2ee2f2531227d3b4f1b8f2cd47df79675dffa223b446c4871c2c3**
Documento generado en 05/02/2021 04:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103022201800493 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **CEOGAS ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**
DEMANDADO : **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y
COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA DEL
ORIENTE S.A. ENCOR S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercializadora Energética del Oriente S.A. -Encor S.A.- contra el auto de 22 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá negó la nulidad por aquella invocada.

ANTECEDENTES

1. El procurador de la encartada, en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 de la codificación adjetiva civil, solicitó la invalidación de lo actuado en el decurso del proceso, tras considerar, en síntesis, que no tuvo acceso al expediente y que, por tal

motivo, desconocía el libelo introductorio y la contestación efectuada por la Compañía Mundial de Seguros.

2. El fallador de conocimiento, en la providencia criticada, negó la anterior petición, porque el legajo no solo podía ser consultado a través de los mecanismos electrónicos, sino que *“a pesar de los despachos estar sin atención al público en forma presencial y diaria se podía solicitar cita a través de los canales electrónicos para que pudiera tener acceso, como se le dijo, al proceso”*.

Agregó que la petente *“fue notificad[a] en debida forma de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Y de otra parte fue notificad[a] antes de la pandemia, el 29 de enero de 2019, y le fue remitido y cotejado por la empresa de correos la notificación por aviso. Ahora de otra parte, si hubiera alguna nulidad debió alegarse en el momento del inicio de esta audiencia en la primera participación. Por tanto, si alguna irregularidad existió, se entiende saneada porque de acuerdo con el Código General del Proceso cuando se interviene en algún momento procesal debe hacerse y alegarse la nulidad de la actuación, no en forma posterior porque se entiende por saneada”*.

3. Ante la inconformidad de la solicitante con ese proveído, interpuso recurso de apelación, censura que soportó en que, *“(...) esta no es una nulidad que sea saneable comoquiera que es una nulidad que está violando el derecho de defensa de la parte que represent[a] advirtiendo que si bien es cierto lo que argumenta el despacho que fue notificad[a] por aviso, eso en ningún momento se está negando, en ningún momento [han] controvertido eso, se aceptó de entrada que fue[ron] notificados por aviso, pero posteriormente vino la pandemia y la pandemia generó todo un cambio en el trámite procesal y ese trámite procesal (...) advierte que los procesos se deben digitalizar para que nosotros como litigantes podamos tener acceso y conocer las piezas de los procesos habida consideración de que no tenemos acceso a ningún dispensador judicial precisamente por efectos de la misma pandemia (...)”*.

4. En interlocutorio emitido en la referida audiencia, el funcionario de primera instancia concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para nulificar la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las concretas causales anulatorias, como las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual encuentra sustento *“en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”*.¹

Por su parte, los incisos 2º y 4º del canon 135, *ibídem*, disponen que *“[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* y que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

A su turno, el numeral 1º del precepto 136, establece que la nulidad se considerará saneada, entre otros casos, *“[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla:”*

2. Dentro de ese marco normativo, prontamente se advierte que la apelación interpuesta por la convocada a juicio no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

De entrada, cabe memorar que la recurrente esgrime como supuesto de la anulación invocada, en lo medular, que, al no tener acceso al expediente por razones del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional y ante la falta de digitalización de este, se le ha vulnerado el derecho de defensa.

Respecto de lo anterior, es preciso puntualizar que dicha reclamación, según lo previsto por el inciso 4º del canon 135 del estatuto procesal civil, debió ser rechazada de plano por cuanto no se fundó en alguna de las causales previstas por el precepto 133 *ibidem*. Además, al margen de que se hubiera configurado, o no, la falencia denunciada, tal circunstancia, desde el punto de vista formal, habrá de tenerse por saneada, ante su falta de alegación en la oportunidad pertinente, tal y como lo dispone la regla 2ª del artículo 136 *ejusdem*, esto es, una vez instalada la audiencia inicial contemplada en el precepto 372 *ibidem*, ya que, previó a evacuarse las etapas correspondientes de esa vista pública se debió, por parte de la ahora recurrente, exponer la situación que es materia de debate y no dejar transcurrir la misma, como en efecto ocurrió, si en cuenta se tiene que su apoderado participó en la audiencia de conciliación, práctica de interrogatorio de parte y recepción de testimonios, sin elevar petición de invalidación.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "*(...) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: 'si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...).*

(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que 'agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...'); en el Parágrafo del artículo 133 'las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece'; en el inciso segundo del artículo 135 'no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla'; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem 'la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...).

(...) Como insanables, el estatuto procesal sólo contempla 'proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia' (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso (...)''².

3. Ahora bien, tal como lo consideró el *a quo*, si la opugnante presentaba inconvenientes para poder acceder al expediente, por cuanto el mismo no se encontraba en formato digital y no se permitía el ingreso de los usuarios a las instalaciones del juzgado, cumple señalar que aquella debió exponer tal situación, a través de los mecanismos para el efecto establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con debida antelación, al despacho cognoscente y no esperar hasta el momento de la celebración de la audiencia inicial, más aun, cuando, se itera, ya se habían evacuado diferentes etapas de esa vista pública.

4. Puestas así las cosas, se refrendará la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia a la apelante, por no aparecer

² CSJ. STC2623-2020, de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00688-00, citada en CSJ STC9937-2020, Nov. 12 de 2020, rad. 2020-02998-00.

causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(02220180049301)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **110013103022201800493 02**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **CEOGAS ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**

DEMANDADO : **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y
COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA DEL
ORIENTE S.A. ENCOR S.A.**

ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros contra el auto de 22 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá negó la exhibición de documentos por aquella invocada.

ANTECEDENTES

1. En el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el fallador de conocimiento, en la providencia criticada, negó la solicitud de exhibición de documentos deprecada por la demandada cuando contestó el libelo introductor, al estimar que no se reunían los requisitos previstos en el artículo 266 del Código General del Proceso.

2. Ante la inconformidad con ese proveído, la solicitante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación; censurando que, *"el artículo 265 del Código General del Proceso establece que "[l]a parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" y el 266 dice "[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos" es decir, debe decirse que lo tiene la parte demandante, debe decirse cuál es el objeto que se quiere probar y se deben especificar los documentos. Si se lee la solicitud se verá como todos esos requisitos se cumplen, ya que cuando se hizo la solicitud se indicó: para demostrar el real estado del riesgo que Comercializadora Energética de Oriente tenía al momento de solicitar los seguros de cumplimiento y su grave situación financiera con múltiples obligaciones vencidas y objeto de cobro judicial solicitó se ordene la exhibición de los siguientes documentos que tiene en su poder y relacionamos uno a uno cada uno de los documentos"*.

Agregó que *"cuando solicitamos la de Ceogas dice: para acreditar que Ceogas novó parcialmente las obligaciones contenidas por suministro de gas recibiendo cheques y cobrándolos ejecutivamente y que las facturas 084, 87 y 91 se cobran doblemente en este proceso y en otro ejecutivo acumulado, ordénese a Ceogas exhibir los siguientes documentos y se le pide todo lo relativo a esos procesos ejecutivos"*

Y precisó que *"si usted examina señor juez el 266 tiene tres requisitos y mi solicitud los cumple, dije cuál era el objeto de la prueba, dije que la parte a la que le estaba pidiendo la exhibición de documentos los tenía y dije, de manera muy específica, casi con fechas y con referencias muy específicas, cuáles eran los documentos que se cumplían, entonces no entiendo como el despacho afirma que no se cumplen los requisitos que exige el ordenamiento procesal para que se decrete la exhibición porque sí se están cumpliendo todos los requisitos"*.

4. En interlocutorio emitido en la referida audiencia, el funcionario de primera instancia mantuvo incólume su determinación, al esbozar que *"en primer lugar, ha confesado ante este estrado judicial el*

apoderado de la parte demandada Compañía de Seguros ser el representante legal y decir que los estados financieros fueron aportados a la reclamación, entonces no es cierto que imparajutablemente (sic) los tenga la parte contraria. La otra cosa, el artículo 266 si bien, como lo anota el apoderado de la parte demandada, de la Compañía de Seguros, fue en forma global, como dice, facturas vencidas de la sociedad en el año 2018, ¿cuáles facturas?, ¿cuáles números?, ¿qué clase de facturas?, ¿de venta?, ¿de compra?, entonces en esa forma global, no puede el despacho admitir esa prueba”.

Seguidamente sostuvo que *“igual ocurre con la solicitud de exhibición solicitada a Comercializadora Energética del Oriente (...) como dice, por ejemplo, constancia de gas durante todo el tiempo de duración de los contratos (...) ¿Cuántos son?, ¿qué clase son? Entonces debido a tal circunstancia, el despacho consideró que no se reúnen los requisitos del artículo 266, que si bien como lo alega la parte demandada Compañía de Seguros Mundial S.A. contiene parcialmente unos requisitos de la solicitud, pero no tan específico la clase de documento es en la que se falla y se reclama”.* Y, concedió la alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1. Desde el pórtico de la discusión, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, porque el extremo pasivo olvidó que para la exhibición de los documentos deben cumplirse a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 266 del Código General del Proceso, canon que a la letra reza que *“[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”.*

2. Al descender al presente asunto, se observa que, tal como lo estimó el *a quo*, la solicitud elevada por la Compañía Nacional de Seguros no satisface las exigencias del estatuto procesal civil, porque, de un lado, en relación con los estados financieros de la Comercializadora Energética del Oriente S.A., no son documentos que estén únicamente en

poder de la referida empresa, ya que, de la confesión efectuada por el representante legal de la Compañía Nacional de Seguros, misma que se surtió en la audiencia realizada el 22 de octubre de 2020, cuando se recepcionó su interrogatorio de parte, los mismos le fueron aportados por aquella al momento de realizar la reclamación aseguraticia; por tanto, tales probanzas ya están en poder del ente jurídico reclamante y no únicamente en cabeza de quien fuere la llamada a exhibirlos.

Asimismo, se destaca que la mentada petición se caracterizó por ser realizada de manera general, pues la solicitante se limitó a deprecar la exhibición de "(...) *facturas, actas de juntas de socios, comprobantes de pago de obligaciones, requerimientos de la Dian, emails, constancias de entrega de gas, requerimientos de pago, propuestas de pago, comunicaciones (...)*; empero, dichas documentales no fueron claramente identificadas, se itera, tal como lo exige el precepto 266 del Código General del Proceso.

3. Puestas así las cosas, se refrendará la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia a la apelante, por no aparecer causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(02220180049302)

Declarativo
Demandante: José Alexander Tovar Merchán
Demandados: Banco Davivienda
Exp. 003-2019-01320-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

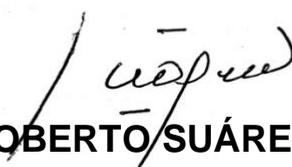
Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2020

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Superintendente Delegada para Funciones Jurisdiccionales
Superintendencia Financiera de Colombia
Bogotá D. C.

NÚMERO DE RADICACIÓN	:	2019057363
TRÁMITE	:	506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
ACTIVIDAD	:	COMPLEMENTACION REPAROS RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE	:	EXP 2019-1320
DEMANDANTE	:	JOSE ALEANDER TOVAR MERCHAN
DEMANDADO	:	BANCO POPULAR S. A.
ANEXOS	:	

DYRLEY VANESSA GARCIA PATARROYO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.390.213 expedida en Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional número 271.608 en mi condición de apoderada en amparo de pobreza del señor José Alexander Tovar Merchan, por medio del presente escrito y, estando dentro de la oportunidad legal para ello, procedo a reiterar y agregar nuevos argumentos a la apelación interpuesta en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020 conforme lo dispuesto en el artículo 320 del código General del Proceso:

1. Se toma como falta de claridad en la información la presentada en los interrogatorios rendidos por los representantes legales de Banco Davivienda y de la aseguradora, quienes trataron con posterioridad de enmendar la mala información suministrada, lo cual es inadmisibile que no se haya analizado esta falta de congruencia en la información suministrada, pues tal y como se manifestó en los alegatos de conclusión es de gran reproche que los profesionales conocedores de su negocio incurrieran en estas imprecisiones; más estando bajo la gravedad de juramentos, lo que denota la falta información que tienen dentro del manejo de su productos, lo que permite inferir, que si ellos como personas diligentes y conocedoras del negocio no tenían clara la información de su producto, como pretendían que dicha claridad la tuviera el consumidor financiero.
2. No se tomo en cuenta la manifestación efectuada a través del testimonio rendido por Diana Espitia, deja ver con claridad la confusión con la cual

explica la operatividad entre la póliza individual y la colectiva, la cual solo procedió a explicar de manera nerviosa con la insistencia del juez poniendo de presente que el manejo de estas pólizas había cambiado, describiendo en todo momento un procedimiento que no estaba vigente y que de seguro conforme a lo manifestó por el demandante no le fue puesto de presente.

3. Es evidente el desequilibrio contractual, pues tal como se manifiesta en el testimonio rendido por Diana Espitia los créditos se suspenden al informarse por los consumidores su estados de salud, en su testimonio indicó con claridad que si hay alguna manifestación “EL CRÉDITO SE PARA, NO SE PUEDE DAR PAZ Y SALVOS DE FIRMAS”, encontrando entonces una razón, por la cual se omite, contrario a lo manifestado suministrar la información de la importancia de la declaración de asegurabilidad, pues esto generaría la reversión de una expectativa de negocio para el Banco, lo cual no les es conveniente más si son recompensados de alguna manera por la colocación efectiva de los créditos.
4. La asesora diana Espitia manifestó que cuando la situación era evidente ella procedía explicar que no era posible la firma del documento aun cuando el mismo ya había sido leído (puntualiza un caso de una señora que tenía un turbante), por cuanto contaba con una preexistencia y era necesario tomar exámenes, debiendo parar el proceso de legalización del crédito. Y afirma que cuando referidas condiciones son evidentes no se hace firmar la declaración de asegurabilidad. Lo cual no ocurrió en el presente asunto.
5. Contrario a lo manifestado, se puede observar con claridad que a la fecha de la suscripción del crédito el demandante si utilizaba bastón, prueba de ello es la histórica clínica que obra en el expediente del cliente que acredita que en el mes de septiembre de 2016 este efectuaba utilización del mismo lo cual es un indicio de afectación a su estado físico que era notorio para los asesores del Banco que aun así permitieron que el cliente firmara un documento, que contrario a lo que afirman, no tuvo ninguna explicación para su diligenciamiento.
6. Los abogados de las partes manifestaron que el aquí demandante era un médico experto en temas de salud solo por cuanto trabajó en una entidad que manejaba estos asuntos, sin embargo; se precisa que ello no implica el conocimiento de términos médicos, pues contrario a lo afirmado el demándate no es médico, es administrador de empresas y de talento humano y las actividades desempeñadas por el cliente, no se relacionaban en la entidad con términos ni diagnósticos encaminado al área de salud, por

cuanto los argumentos dados por los demandados en los alegatos de conclusión se consideran desproporcionados a la realidad.

7. Nunca se informaron las condiciones de cobertura de la póliza ni por el Banco ni por la aseguradora y contrario a lo que indica no se pone de presente el link de información para consulta, adicional si se toma en cuenta que es una póliza Individual, la cobertura se debió haber remitido de forma específica al consumidor lo nunca ocurrió y en todo caso la póliza es clara en establecer que el anexo por incapacidad total y permanente no establece exclusiones.

Notificaciones.

Autorizo ser contactada a tareas del teléfono celular 3123803003 y a través de los correos electrónicos vane.g.p-1992@hotmail.com

Cordialmente,

DYRLEY VANESSA GARCÍA PATARROYO

C.C. 1.012.390.213 de Bogotá

T.P. 271.608 del C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2019 75306 01

Proceso verbal de Nelson Dulcey Berardinelli (y otros) frente a REM Construcciones S.A.

Frente a los recursos de apelación que impetraron ambas partes contra la sentencia que, el 26 de octubre de 2020 profirió la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso de la referencia, el suscrito Magistrado, dispone:

1. Declarar INADMISIBLE la alzada que la parte demandada formuló, por cuanto el apelante no precisó de manera siquiera breve los reparos concretos contra la decisión, en las oportunidades previstas en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. Ese mismo canon, en su inciso final, establece que de no cumplir el recurrente con la referida carga de argumentación (precisar los reparos a la sentencia apelada), “el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

Acá, la opositora desatendió la exigencia en mención (por lo que se debió declarar desierto el recurso), toda vez que, al formular la alzada (1:14:20), apenas indicó, “que esta representación interpone recurso de apelación contra la sentencia, el cual presentaré por escrito conforme a lo previsto en el artículo (inaudible) del Código General del Proceso”, sin que en el expediente obre el escrito contentivo de los reparos a la sentencia, dentro de los tres días que prevé el ordenamiento jurídico.

Expresado de otra manera, la recurrente en cita no expuso (ni de forma oral, ni escrita) las precisas razones que la llevaron a discrepar de las premisas fácticas y jurídicas en las que el juez *a quo* sustentó su fallo y que le servirían de estribo para ofrecer una eventual sustentación ante el Tribunal (como juez de apelación).

2. De otra parte, se ADMITE el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de 26 de octubre de 2020.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 2020-00003-00

**Bogotá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

**Ref.: REVISION DE FLOR DEL CARMEN USSA SILVA Y
FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO CONTRA EL CONJUNTO
RESIDENCIAL TRIGALES DE LA COLINA P.H.**

Teniendo en cuenta la parte demandada constituyó apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente al Conjunto Residencial Trigales de la Colina P.H.

Se reconoce al abogado Anthony Rocha Ayala, como apoderado judicial de la parte demandada.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proseguir con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d8f365f7901495706b87c4912232734db5d6f16f9697fce5
524e39a1c22419**

Documento generado en 05/02/2021 12:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

Demandante: Aníbal López Trujillo y Cia S.A.S., en calidad de administrador y representante legal del Edificio de Oficinas Santa Clara - Propiedad Horizontal.
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicación: 110012203000202002000 00.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, se **ADMITE** el recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante contra el laudo arbitral proferido el 23 de septiembre de 2020¹, por las causales señaladas en los numerales 7º y 8º del artículo 41 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ Folios 560 a 693 del cuaderno No. 1 – archivo digital No. 62 en formato PDF.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28498a592954554606a8dcca3b060bcc7ab249361a45d0023338a75a17801a0**

Documento generado en 05/02/2021 04:54:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103001201100554 **02**
Clase: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandantes: LEÓN JAIME LONDOÑO VERA y JUAN
FERNANDO LONDOÑO BONILLA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL

Ejecutoriado como se encuentra el auto que antecede, por secretaría córranse los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta providencia al correo electrónico de los apoderados de las partes.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos en término al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a05a51d71ddfad4b9ea06c76c54ed01866af30d528ab54150f3039af52efe9

Documento generado en 05/02/2021 04:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103014201900597 01
Clase: VERBAL – RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Demandante: JOHANA DEVIA PANQUEVA
Demandada: GILMA ANAYA ROMERO

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, se decide la apelación que la demandante, a través de apoderado judicial, interpuso contra el auto de 14 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito magistrado el 25 de enero hogaño), mediante el cual le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó el libelo introductor, porque la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 25 de noviembre de 2019 mediante el cual se inadmitió, en el sentido de atender los requerimientos del artículo 206 del CGP, en la medida que el monto de las mejoras reclamadas no se estimó bajo juramento (fls. 148 – 149, cdno. 1).

Inconforme, el extremo actor reparó en que el juramento se entiende prestado con la cita de la norma “sobre la cual se sustenta la estimación” del monto pretendido, amén de que en la inadmisión el *a quo* no le señaló qué era aquello que, en atención a dicho precepto, debía enmendar.

Para resolver el medio de impugnación propuesto, son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto apelado se confirmará, por las siguientes razones:

El artículo 82 del CGP contempla los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales prevé en su numeral 7º, “el juramento estimatorio, cuando sea necesario”; por manera que el evocado precepto debe interpretarse en concordancia con el 206, que determina que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o **mejoras**, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”.

Ahora bien, al tratarse de un presupuesto de índole formal, el artículo 90.6 *ibídem* contempla que el juez inadmitirá la demanda “cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”, omisión que de no subsanarse dentro de los cinco días siguientes, deparará en su rechazo, cual lo pone de presente el inciso 4º del canon en cita.

En el presente asunto, conforme al elenco de las disposiciones enantes transcritas, el juzgador de primer grado inadmitió la demanda, pues según advirtió, “no da cumplimiento al artículo 206 [del] Código General del Proceso”, inadvertencia que pasó desapercibida la demandante, pues, dentro del término que contempla la ley, no la subsanó.

En efecto, a pesar de que señaló que el monto de las mejoras que reclama asciende a la suma de \$231.813.000, no cumplió con la obligación, en la forma en que lo exige el artículo 206 ya citado, de estimar dicha suma “bajo juramento”, omisión que a pesar de ser puesta de presente por el *a quo*, no fue atendida, dando lugar al rechazo del libelo, decisión que lejos está de comportar un desconocimiento frontal de las normas que regulan la materia.

Por lo demás, no resulta atinado sostener, como lo hizo la recurrente, que el juramento se entiende presentado por el solo hecho de haber citado la norma que regula dicho instituto, pues la sola invocación del artículo en cuestión ciertamente no apareja la voluntad de estimar, bajo la gravedad de juramento, el monto de las mejoras pretendidas; no en vano, el legislador contempla que “dicho **juramento** hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, precepto que ha llevado a la Corte Constitucional a sostener que “... basta con la palabra de una persona, **dada bajo juramento**, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”.

Con otras palabras, “... se permite que la parte estime de

manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, **bajo la gravedad del juramento**, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena”. (C-157/13).

Colofón, como la demandante, dentro del lapso establecido para el efecto, no subsanó la falencia recién advertida, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (num. 8°, art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 14 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Auto dentro del proceso No. 110013103014201900597 01

Clase: Verbal – reconocimiento de mejoras.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071125ef7b887f239055bccddd78e56b8a5ba3f0426e6ea8b6fc718214b4f25c

Documento generado en 02/02/2021 03:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

22 2018 00493 01

Teniendo en cuenta que el Juzgado de primer grado remitió las diligencias a fin de que esta Corporación resolviera la alzada interpuesta contra dos autos emitidos en audiencia el pasado 22 de octubre, el primero de ellos, a través del cual se dispuso negar la nulidad deprecada por Comercializadora Energética del Oriente S.A. Encor S.A. y, el otro, que negó la exhibición de documentos peticionada por la Compañía Mundial de Seguros; previamente a tomar cualquier determinación, y, comoquiera que sólo se realizó el reparto del primer recurso, se ordena a la Secretaría que, de manera inmediata, proceda a efectuar el abono correspondiente de la última apelación concedida.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 039-1998-00331-03

Bogotá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: EJECUTIVO MIXTO DE BANCO BBVA COLOMBIA SA
CONTRA MANUEL ANDRÉS IREGUI DEL PINO Y OTRO.**

Revisada el acta de reparto, se observa que el expediente fue abonado a este despacho como una nueva apelación de auto, cuando en realidad se trata del recurso asignado el pasado 14 de diciembre de 2020, que le correspondió el número 039-1998-00331-**02**, del cual se había solicitado una información al juzgado de origen. En consecuencia, se ordena a la Oficina de Sistemas, así como a Reparto de esta Corporación, que efectúen la corrección pertinente en el sistema, eliminando el que corresponde a la alzada No. 03.

Cúmplase

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d10e4cbe87e7e43005dfe347657024581c069f27192c6ba6
4f862ea0a3b6de**

Documento generado en 05/02/2021 12:17:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 022-2015-01231-02

**REF: VERBAL DE MARIA NELLY GUERRERO
SALAZAR Y OTRO CONTRA LA PREVISORA S.A.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b8ab6b87937bdcf8a8d06d58ff7aaedc06605996e315365b3b5
ab8995e43bd**

Documento generado en 05/02/2021 12:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**